PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1962

Julio

Boletín Judicial Núm. 624

Año 52º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LII JULIO, 1962 Nº 624

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. Manuel A. Amiama

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras

2do. Sustituto de Presidente: Lic. Alfredo Conde Pausas

JUECES

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Lic. Ambrosi Alvarez Aybar.

Procurador General de la República:

Dr. E. Antonio García Vásquez.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A. — Santo Domingo, D.N., — 1962

SUMARIO:

Abrahán Canaán, pág. 989.—Abrahán Canaán, pág. 992.—Benigno de Oleo y compartes, pág. 995.—Ramón Walters Jackson, pág. 999.—Miguel Montero, pág. 1005.—Amable Ceballos y compartes, pág. 1009.—José A. de la Cruz, pág. 1015.—Sinclair Cuba Oil Company, S. A., pág. 1021.—Tomás Ramírez Silfa, pág. 1029.—Justo José Guzmán Sánchez, pág. 1034.—Irma Gómez Rodríguez, pág. 1038.—Honoria Díaz, pág. 1042.—César López, pág. 1047.—Pablo A. Mejía, pág. 1054.—Pablo A. Mejía, pág. 1059.—Juan Francisco Vilorio, pág. 1063.—Ibis Hilario Rodríguez y Esperanza Pichardo, pág. 1070.—Ubaldo Reyes Santana, pág. 1072.—Eduardo Bogaert y compartes, pág. 1077.—Elupina Lara, pág. 1083.—Bienvenido Beltré Castillo, pág. 1086.—Genaro Cordero, pág. 1090.—Elpidio Jiménez, pág. 1094.—Armando Tejeda Peña, pág. 1098.—La Alcoa Exploration Company, pág. 1106.—José Osorio Moreno, pág. 1112.—José Benzán, pág. 1115.—Elías J. Bezi, pág. 1119.—Ana Ortiz, pág. 1125.—Germán Merino, pág. 1131.—Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, pág. 1136.—Martín de la Cruz Lizardo, pág. 1141.—Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y compartes, pág. 1149.—Recurso de habeas corpus interpuesto por Carlos Eligio Craig Kamp, pág. 1158.—Recurso de impugnación de Estados de Costas y Honorario interpuesto por Gabriela Sosa Vda. Puente y compartes, pág. 1163.—Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Paulina Báez Vda. de la Cruz y compartes, pág. 1167.—Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Fermín Suncar Penzo, pág. 1169.—Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Paulina Vda. Báez de la Cruz y compartes, pág. 1171.—Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Agustín Antonio Ricardo, pág. 1173.—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de julio de 1962, pág. 1175.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 7 de noviembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Abraham Canaán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán, de la sección de Jima, Municipio de La Vega, cédula 1643, serie 47, cuyo sello de renovación ni generales constan, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 7 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por Abraham Canaán, de generales en el expediente, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte el 9 de agosto del año 1961, que le condenó a un año de prisión correccional y costas, como autor del delito de violación de la Ley sobre Seguros Sociales,

por no haber comparecido a esta audiencia, estando regularmente citado; Segundo: Condena además al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 22 de noviembre del año 1961, a requerimiento del Dr. Mario A. de Moya Díaz, cédula 2541, serie 47, sello 3292, abogado del recurrente, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley Nº 7752, del 31 de diciembre de 1961, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Nº 7752 del 31 de diciembre de 1961, se ha acordado amnistía "a todos los patronos que se hayan hecho culpables de violación de la Ley Nº 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, (Ley sobre Seguros Sociales) o hayan sido condenados por infracción a la misma";

Considerando que el examen de los documentos del expediente pone de manifiesto que el prevenido Abraham Canaán, fué condenado en su condición de patrono, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 7 de noviembre de 1961, a sufrir un año de prisión correccional y al pago de las costas, por no haber pagado oportunamente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, cotizaciones que adeudaba por los trabajadores móviles u ocasionales que empleó en sus labranzas de septiembre a diciembre de 1960 y de enero a febrero de 1961;

Considerando que, por tanto, las condenaciones así impuestas al ahora recurrente, han quedado extinguidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no hay lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el recurrente Abraham Canaán, contra sentencia dictada por

la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Abraham Canaán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco, Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán, de la sección de Jima, municipio de La Vega, cédula 1643, serie 47, cuyo sello de renovación ni generales constan, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha tres de octubre de mil novecientos sesentiuno, cuyo dispositivo dice así: Primero: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición intentado por el prevenido Abraham Canaán, de generales en el expediente, contra sentencia de esta Corte de Apelación de La Vega, dictada en fecha 17 del mes de julio

del año de mil novecientos sesentiuno, que lo condenó a tres meses de prisión correccional por el delito de violación de la Ley sobre Seguros Sociales; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 22 de noviembre del año de mil novecientos sesentiuno, a requerimiento del Dr. Mario A. de Moya Díaz, cédula 2541, serie 47, sello 3292, abogado del recurrente, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley Nº 7752, del 31 de diciembre de 1961, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Nº 7752 del 31 de diciembre de 1961, se ha acordado amnistía a todos los patronos que se hayan hecho culpables de violación de la Ley Nº 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, (Ley de Seguros Sociales) o hayan sido condenados por infracciones a la misma;

Considerando que el examen de los documentos del expediente pone de manifiesto que el prevenido Abraham Canaán, fué condenado en condición de patrono, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha tres de octubre de 1961, a sufrir tres meses de prisión correccional, y al pago de las costas, por no haber pagado oportunamente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, cotizaciones que adeudaba por los trabajadores móviles u ocasionales que empleó en sus labranzas durante los meses de junio a diciembre de 1959;

Considerando que, por tanto, las condenaciones así impuestas al ahora recurrente han quedado extinguidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no hay lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el recurrente Abraham Canaán, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de octubre de mil novecientos sesentiuno, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en fecha 26 de febrero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrentes: Benigno y Santa de Oleo, Germán Medina, Arcadio y Roselia Vicente, Hilaria Bocio y Manuel, Benjamín y Onelia Encarnación.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, licenciados Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de julio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benigno y Santa de Oleo, Germán Medina, Arcadio y Roselia Vicente, Hilario Bocio y Manuel, Benjamín y Onelia Encarnación, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, los varones y de oficios domésticos las hembras, domiciliados en la Sección de Aniceto Martínez del Distrito Municipal de Hondo Valle, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en fecha 26 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley 3664 del 31 de octubre de 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 6 de febrero de 1962, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hondo Valle, apoderado por el ministerio público, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar como en efecto condena a los nombrados Benigno de Oleo, Manuel Encarnación, Benjamín Encarnación, Germán Medina, Arcadio Vicente, Roselia Vicente, Onelia Encarnación Hilaria Bocio, y Santa de Oleo, a sufrir la pena de 90 (noventa) días de prisión correccional, por haber cometido el hecho que se les imputa de acuerdo con el Artículo 410 en sus párrafos, I, II, III, C-P. SEGUNDO: Que debe condenar y en efecto condena a los inculpados al pago de las costas. TERCERO: Que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Julio Andrés de Oleo, por no haber cometido el hecho que se le imputa"; b) que sobre el recurso de apelación de los condenados intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Benigno de Oleo, Manuel Encarnación, Benjamín Encarnación, Germán Medina, Arcadio Vicente, Onelia Encarnación, Roselia Vicente, Hilaria Bocio y Santa de Oleo, contra la sentencia correccional N° 20 dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Hondo Valle en fecha 6 de febrero de

1962 que los condenó a sufrir noventa (90) días de prisión correccional cada uno por el delito de celebrar rifa, por haberlo intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: Confirmar, como en efecto confirma, la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta; TERCERO: Ordenar, como en efecto ordena, la confiscación de la suma de RD$5.00 (cinco pesos) que figuran como cuerpo del delito; y CUARTO: Condenar, como en efecto condena, a dichos prevenidos al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en fecha 5 de febrero de 1962, Benigno de Oleo fué sorprendido vendiendo a diez centavos cada uno, los números de una rifa de la suma de 5 pesos que él organizó en combinación con los terminales del Premio Mayor de la Lotería Nacional; b) que Germán Medina, Arcadio y Roselia Vicente, Hilaria Bocio, Santa de Oleo y Manuel Benjamín y Onelia Encarnación, adquirieron números de la indicada rifa; c) que a Benigno de Oleo le fué ocupado un cuaderno con una lista de personas, numeradas y la suma de RD$5.00;

Considerando que los hechos así establecidos por el Juzgado **a quo**, constituyen a cargo de los indicados prevenidos, el delito de celebrar rifas que envuelven sumas de dinero, previsto por el Párrafo 11 del artículo 410 reformado del Código Penal y sancionados con el máximo de las penas señaladas en el Párrafo 1 de dicho texto legal, o sea con las penas de prisión correccional a un año y multa de mil pesos oro; que, por consiguiente, al condenar a los prevenidos después de haberlos declarado culpables del indicado delito, a la pena de 90 días que le había impuesto el Juzgado de Primera Instancia, el Juzgado **a quo** hizo una correcta aplicación de la Ley, y de los principios que rigen el recurso de apelación cuando, como en la especie, lo interponen exclusivamente los prevenidos;

Considerando que examinada en sus demás aspecto la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benigno y Santa de Oleo, Germán Medina, Arcadio y Roselia Vicente, Hilaria Bocio, y Manuel, Benjamín y Onelia Encarnación, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en fecha 26 de febrero del año 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Walters Jackson.
Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Walters Jackson, dominicano, mayor de edad, radio-telefonista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 27374, serie 26, sello 345678, contra la sentencia correccional dictada en fecha 29 de septiembre de 1961, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 7 de octubre de 1961, a requerimiento del Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado, cédula 8376, serie 12, sello 102, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 1962, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022, del año 1949; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 22 de marzo de 1961, Amable Zabala de León y Luis Serret Calvo fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de violación de la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Ramón Walters Jackson; b) que apoderada del conocimiento del caso, por requerimiento del Ministerio Público, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo decidió por sentencia de fecha 24 de mayo de 1961, la cual contiene el dispositivo que está transcrito en el de la sentencia de la Corte **a qua**; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la parte civil constituída, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 del mes de mayo del año 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Amable Zabala de León y Luis Se-

rret Calvo, de generales que constan, no culpables de golpes involuntarios en la persona del señor Ramón Walters Jackson, y, en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la ley Nº 2022, sobre accidentes causados con el manejo o conducción de vehículos de motor por haber ocurrido el accidente por la culpa exclusiva de la víctima el expresado señor Ramón Walters Jackson; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Walters Jackson, en contra del prevenido Luis Serret Calvo y de las personas civilmente responsable Adelfa Ferreira y Luis Yepez, así como la puesta en causa de la "San Rafael, C. por A." Compañía Nacional de Seguros, y la Compañía de Seguros La Antillana Comercial e Industrial C. por A., y rechaza las conclusiones producidas en audiencia por dicha parte civil por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, las costas penales y civiles de oficio'. Tercero: Rechaza las conclusiones formuladas, por la parte civil constituída, por improcedentes; Cuarto: Declara las costas penales de oficio";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 3 de la Ley 2022, sobre accidentes causados con (el manejo de) vehículos de motor, del 10 de julio de 1949. Violación al párrafo II del mismo artículo de la citada ley 2022; y violación a la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos. Segundo Medio: Falta de base legal y de motivos. Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que "la Corte **a qua**, para justificar el dispositivo del fallo atacado, se limita a enunciar —lacónicamente en sus motivos, que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, ya que ésta no tomó las debidas precauciones para evitar la colisión"; que

no es suficiente que dicha Corte enuncie "pura y simplemente, la falta exclusiva de la víctima liberatoria de responsabilidades, sino que, por el contrario, estaba en la obligación de indicar cuál fué esa falta tan grave cometida por la víctima... y las precauciones no tomadas por ella, que trajeron como consecuencia única la comisión del aludido accidente, con liberación absoluta y definitiva para el chófer Luis Serret Calvo"; que "era un deber ineludible para la citada Corte de Apelación, en la administración de un buen derecho y de una sana justicia, examinar y ponderar a plenitud todos los hechos y circunstancias relacionados con el caso de que se trata, así como también examinar todas las faltas en que pudiesen haber incurrido las partes intervinientes en la señalada colisión, para inferir de esto la verdadera situación jurídica determinante y concluyente de la verdadera causa generadora del mencionado accidente"; que, "la exposición incompleta e inexacta de todos esos puntos de hecho y circunstancias..., así como la motivación vaga e insuficiente dada por la Corte de Apelación **a qua,** a su fallo recurrido, no le permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar con precisión y exactitud si en el dispositivo de la sentencia atacada se hizo una correcta aplicación de la ley, lo cual tiene como resultado categórico, que la misma adolece de los vicios de falta de base legal y de motivos, que conducen irremisiblemente a la anulación del citado fallo";

Considerando que la Corte **a qua** expone en la sentencia impugnada, como único fundamento de su decisión: "que el testigo Fernando Inoa dijo, entre otras cosas: yo sólo ví que el motor hizo un zig-zag y se metió entre el carro y el camión, el motor podía seguir su derecha, pero parece que se turbó; que, además, el testigo Israel Roa ha declarado, entre otras cosas, lo siguiente: había un camión grande que venía bajando despacio por la calle Vicente Noble, el agraviado (iba) subiendo la calle Vicente Noble en un motor, un carro venía bajando la calle Vicente Noble y el (chófer) sacó la mano en señal como de que iba a doblar y entonces

el motor cedió su derecha al carro y el carro no dobló, sino que con la delantera, con la izquierda, le dió al motor y la víctima cayó en la parte atrás del camión"; de donde dicha Corte concluye: "que hay que reconocer que los prevenidos Amable Zabala de León y Luis Serret Calvo no son culpables del referido accidente", y que, "el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, ya que ésta no tomó las debidas precauciones para evitar la colisión", sin exponer los hechos y sin describir las circunstancias de la causa que caracterizan "la falta exclusiva" atribuída a la víctima, ni ponderar el hecho establecido por los jueces del fondo a cargo del prevenido Luis Serret Calvo, de haber sacado la mano en señal de que iba a doblar y no hacerlo, lo que permitiría eventualmente determinar la verdadera causa del accidente; que en vista de esta deficiencia de los motivos de hecho, el fallo impugnado carece de base legal;

Considerando que al no haber sido puestas en causa ni haber intervenido las partes contra las cuales está dirigido el presente recurso de casación, no hay lugar a estatuir sobre el pedimento de condenación en costas hecho por el recurrente;

Por tales motivos, Casa en el aspecto civil la sentencia correccional dictada en fecha 29 de septiembre de 1961, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael de fecha 7 de marzo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Montero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección El Llano, del Municipio de Elías Piña, cédula 8619, serie 11, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en fecha 7 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha 16 de marzo de 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167 y 200 de la ley 3489 de 1953, sobre el Régimen de las Aduanas y Puertos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 12 de febrero de 1962, el Juzgado de Paz del Municipio de Elías Piña, apoderado por el ministerio público dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara a los prevenidos Miguel Montero, Agustín Merán, Secundino Cedano y Alfonsina de los Santos, de generales anotadas, culpables del delito de contrabando de ron "clerén" de procedencia haitiana, y en consecuencia los condena al primero a sufrir la pena de Dos (2) meses de prisión correccional y multa igual al duplo de impuesto, ascendente a la suma de Doscientos Doce Pesos oro con 50/100 (RD$212.50), al segundo al pago de Diez (RD$10.00) de multa y multa igual al duplo de impuesto, ascendente a la suma de Nueve Pesos oro con 98/100 (RD$9.98), al tercero al pago de Diez Pesos oro (RD$10.00) de multa y multa igual al duplo del impuesto, ascendente a la suma de Un peso oro con 92/100 (RD$1.92), y al cuarto al pago de Cinco (RD$5.00) de multa y multa igual al duplo de impuesto, ascendente a la suma de Tres Pesos oro con 34/100 (RD$3.34), y al pago de las costas cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del segundo, tercero y cuarto. Cons: Que debe ordenar como al efecto ordena el comiso de dos latas de ron "clerén" de procedencia haitiana, un litro con una escala graduada, una botella, un frasco y una media botella, conteniendo ron "clerén" de procedencia haitiana, cuerpos del delito ocupado a los mencionados prevenidos. Cons: que debe declarar como

al efecto declara al prevenido Abigaíl Espinosa, de generales anotadas, no culpable del delito de contrabando de ron "clerén" de procedencia haitiana, y en consecuencia lo descarga del hecho que se le imputa por falta de intención delictuosa, y se declaran las costas de oficios en cuanto a este último"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel Montero, el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Miguel Montero, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta ciudad que lo condenó a sufrir Dos Meses de Prisión y al pago de RD$212.50 de multa por el delito de Contrabando de ron Clerén de procedencia Haitiana, por haberlo intentado en tiempo hábil; Segundo: Modificar, como en efecto modifica, la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia condena al referido prevenido Miguel Montero, a sufrir Cuarenticinco, (45) días de Prisión correccional y a pago una multa de Doscientos Doce Pesos oro con Cincuenta Centavos, (RD $212.50); Tercero: Ordenar, y ordena, el comiso del cuerpo del delito; y Cuarto: Condenar como en efecto condena, a Miguel Montero, al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que en fecha 7 de febrero de 1962, Miguel Montero fué sorprendido mientras llevaba consiglo clandestinamente dos latas que contenían aproximadamente 37.85 litros de ron clerén de procedencia extranjera, con el deliberado propósito de introducirlas de contrabando al territorio nacional, eludiendo el pago de los derechos e impuestos aduanales correspondientes, que según el aforo que hicieron las autoridades aduaneras ascendieron a RD$106.25;

Considerando que los hechos así establecidos por el Juzgado **a quo** constituyen a cargo del prevenido Miguel Montero, el delito de contrabando previsto por el art. 167 de

la ley 3489 de 1953 sobre Régimen de las Aduanas y Puertos y sancionado por el artículo 200 de la misma ley con las siguientes penas acumulativamente; comiso de los artículos objeto del contrabando, etc., multa no mayor del duplo de los derechos dejados de pagar y prisión correccional de un mes a un año; que, por consiguiente, el Juzgado **a quo** al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito al pago de una multa de RD$212.50, equivalente al duplo del valor de los derechos e impuestos dejados de pagar, al comiso del ron ocupado y a 45 días de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Montero, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en fecha 7 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de noviembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Amable Ceballos, (a) Macho, Bienvenido Ceballos o Virgilio Rijo y Santos Abréu.

Abogado: Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Ceballos, alias Macho, Bienvenido Ceballos, o Virgilio Rijo y Santos Abréu, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residente en el Municipio de Higüey, con cédulas 4300, serie 28; 13749, serie 28 y 7212, serie 28, respectivamente, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, contra sentencia dictada en materia correccional, en fecha 14 del mes de noviembre del año 1961, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, con cédula 23012, serie 23, con sello de renovación para el año 1961, Nº 4889, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 19 del mes de diciembre del año 1961, a requerimiento del Licenciado Laureano Canto Rodríguez, con cédula 7667, serie 23, con sello de renovación para el año 1961, Nº 4855, actuando en su calidad de abogado a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito y depositado en fecha 16 de marzo de 1962, por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 43 sobre Violación de Propiedad, del 15 de diciembre de 1930; 1382 del Código Civil, y 1, 29, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 7 del mes de agosto del año 1961, Manuel María Valdez Martínez, actuando a nombre y en representación de su padre Oscar Valdez, presentó querella contra los recurrentes por el hecho de haber violado la propiedad de éste, ubicada en el lugar de La Joya, paraje Hato de Mana, Sección Los Cerritos del Municipio de Higüey, Parcela Nº 332 del Distrito Catastral Nº 47/3ª parte, amparada con un certificado de título; b) que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, lo decidió por sentencia rendida en fecha 22 de agosto de 1961, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Sr. Oscar Valdez por órgano de su abogado constituído Lic. Fco. Adolfo Valdez

Martínez, en contra de los prevenidos; Segundo: Condena, a los nombrados Amable Ceballos (a) Macho, Bienvenido Ceballos o Virgilio Rijo, y Santos Abréu, de generales anotadas, al pago de una multa de Quince Pesos oro (RD$15.00) cada uno por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Oscar Valdez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena, a los nombrados Amable Ceballos (a) Macho, Bienvenido Ceballos o Virgilio Rijo y Santos Abréu, al pago de una indemnización de Trescientos Pesos oro (RD$300.00) cada uno, en favor del Sr. Oscar Valdez, parte civil constituída, por los daños morales y materiales que le han ocasionado con su hecho delictuoso; Cuarto: Condena, además a los prevenidos, al pago de las costas penales y civiles, distraídas las últimas en provecho del Lic. Fco. Adolfo Valdez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que en fecha 23 de agosto del precitado año, los mencionados recurrentes en casación interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia, según acta levantada al efecto por ante la Secretaría del mencionado Juzgado; d) que en fecha 14 del mes de noviembre del año 1961, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunció, en ausencia de las partes, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los inculpados Amable Ceballos (a) Macho, Bienvenido Ceballos o Virgilio Rijo y Santos Abreu, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 22 de agosto de 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que los condenó al pago de una multa de RD $15.00 cada uno, por el delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Oscar Valdez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; los condenó al pago de una indemnización de trescientos pesos oro (RD$300.00) cada uno, en favor de la parte civil constituída, señor Oscar Valdez, por los daños morales y materiales que le ocasionaron con su

hecho delictuoso y los condenó, además, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Adolfo Valdez Martínez por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte. Segundo: En cuanto al aspecto penal, confirma la sentencia recurrida. Tercero: Modifica, en cuanto al aspecto civil, la sentencia impugnada, y, en consecuencia, condena a los referidos inculpados Amable Ceballos (a) Macho, Bienvenido Ceballos o Virgilio Rijo y Santos Abréu, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Pesos oro (RD$50.00) cada uno, en beneficio del señor Oscar Valdez, parte civil legalmente constituída, por los daños producídoles a éste. Cuarto: Condena a los mismos inculpados Amable Ceballos (a) Macho, Bienvenido Ceballos o Virgilio Rijo y Santos Abréu, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Licenciado Adolfo Valdez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que según consta en uno de los documentos que integran el expediente de este recurso, el dispositivo de la sentencia ahora recurrida les fué notificado a los recurrentes, en su domicilio, situado en el lugar denominado "La Joya" del paraje "Hato de Mana", jurisdicción del Municipio de Higüey, en fecha 6 del mes de diciembre del año 1961, y habiendo sido levantada el acta de casación el día 19 del indicado mes, transcurrieron dos días después de vencido el plazo normal para interponer el recurso de casación que, en materia correccional, es de diez días; pero, ya que legalmente este plazo debe ser aumentado, un día por cada tres leguas, en razón de la distancia existente entre el lugar donde la notificación hubiese sido efectuada y aquel donde el acta de casación ha sido levantada, el recurso de que se trata fué hecho en tiempo hábil, toda vez que entre el mencionado lugar de "La Joya" y la ciudad de San Pedro de Macorís, asiento de la Corte **a qua**, hay una distancia de no menos de 150 kilómetros;

Considerando, que en el desenvolvimiento del único medio de casación propuesto en su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado la Ley 43 y al efecto afirman que en dicha sentencia: "No se destaca la Intención elemento del delito sobrentendido en su definición. El fallo impugnado no constata la existencia de este elemento de la infracción que se resuelve en el conocimiento de que la heredad es ajena, que lo que vulnera tiene dueño"; pero,

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada constan los que a continuación se copian"; "que apoderada esta Corte del recurso de apelación ya mencionado, de la instrucción realizada por ante la misma y de las declaraciones del agraviado, los testigos y los inculpados, resulta lo siguiente: a) Que los nombrados Amable Ceballos (a) Macho, Bienvenido Ceballos o Virgilio Rijo y Santos Abréu, habían estado trabajando en terrenos pertenecientes al señor Oscar Valdez; b) Que más tarde, se introdujeron sin permiso del dueño, en una parcela denominada La Joya, donde cercaron mejoras pertenecientes a Ignacio Abréu, Santiago Herrera y Victoriano Mercedes, quienes, según su propia declaración, las habían abandonado para entregársela a su dueño, el señor Oscar Valdez; c) Que esto está comprobado por las declaraciones de los señores Santiago Herrera, quien afirma que el prevenido Santos Abréu ocupó el terreno que él abandonó para entregárselo a su dueño Oscar Valdez; Victoriano Mercedes quien afirma que el prevenido Bienvenido Ceballos o Virgilio Rijo, le trancó una parcela que él le iba a entregar a su dueño Oscar Valdez, y afirma además, que el inculpado Amable Ceballos, se introdujo en la propiedad que abandonaron, para entregar a Oscar Valdez, los señores Armando Mirio, Alejo Abréu, y Nicolás Quezada"; Que como se advierte, los indicados hechos comprobados legalmente por la Corte **a qua**, ponen de manifiesto que dichos recurrentes sabían, contrariamente a lo afirmado por ellos, que la propiedad donde los mismos se introdu-

jeron, sin ningún permiso, era ajena, con lo cual quedó establecido el elemento intencional; previsto y sancionado por la Ley 43 sobre Violación de Propiedad, con la pena de prisión correccional de tres meses a un año y multa de cinco a cien pesos, y que de consiguiente, hizo una correcta aplicación de la misma en el caso que es objeto de la sentencia recurrida, después de haberlo comprobado de manera legal y apoyado en motivos pertinentes y suficientes su consabido fallo; por lo cual, el medio de casación propuesto por los recurrentes se desestima;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amable Ceballos, alias Macho, Bienvenido Ceballos o Virgilio Rijo y Santos Abréu, contra sentencia dictada, en materia correccional, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 14 del mes de noviembre del año 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril, 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Altagracia de la Cruz.

Abogados: Dres. José Luperón Vásquez, Víctor Ml. Mangual y A. Sandino González de León.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, cédula 75004, serie 1, sello 1561224, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los doctores José Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y A. Sandino González de León, respectivamente portadores de las cé-

dulas 24229, 18900 y 57749, series 18 y 1ª, sellos 10027, 2170 y 1472, abogados de la parte recurrente, en fecha 8 de agosto de 1961;

Vista la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de septiembre del mismo año, por la cual se declara el defecto del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 78 inciso 11 del Código de Trabajo; 11 del Reglamento 7676; 1315 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre demanda laboral interpuesta por el trabajador José Altagracia de la Cruz contra su patrono Suquín Joa, tras infructuoso intento de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de agosto de 1960, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, justificado el despido que realizó el patrono Suquín Joa en contra del trabajador José Altagracia de la Cruz, cuyas conclusiones se rechazan por infundadas; SEGUNDO: Condena, a dicho trabajador al pago de una multa de RD$5.00 como sanción disciplinaria; TERCERO: Ordena, que Suquín Joa expida en provecho de José Altagracia de la Cruz el Certificado establecido por el Artículo 63 del Código de Trabajo; CUARTO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de abril de 1961, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Altagracia de la Cruz contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de agosto de 1960, dictada en favor de Suquín Joa, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo;

SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, según los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, confirma la sentencia atacada; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, José Altagracia de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Antonio Martínez Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Violación por falsa aplicación de los artículos 78, párrafo 11º y 49 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 11 del Reglamento Nº 7676 para la aplicación del Código de Trabajo. Contradicción de motivos. Sentencias contradictorias y violación de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil y de los principios de la prueba. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta, carencia o insuficiencia de motivos. Falta de base legal";

Considerando que en apoyo de las violaciones invocadas en su memorial de casación, el recurrente alega, en síntesis, que contrariamente a lo afirmado por la Cámara **a qua**, la incapacidad del obrero de la Cruz no ocurrió el día 5 de abril de 1960, sino en fecha 19 de marzo del expresado año, y que el patrono estuvo desde un principio enterado de la causa que impidió al obrero asistir al trabajo, tanto porque él mismo presenció cuando le dió el dolor que lo incapacitó para trabajar, cuando laboraba en su panadería, como porque la información de la continuidad de su estado de quebranto le fué reiterada posteriormente, aún por carta de fecha 21 del mismo mes de la ocurrencia, lo que hace inaplicable al trabajador el artículo 78, párrafo 11 del Código de Trabajo; que, en todo caso, dicho trabajador se encontraba dentro de

la situación que le excusaba de avisar el motivo de su falta al trabajo, y la cual prevé el artículo 11 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de la materia; que en la decisión impugnada se declara como causa adicional del rechazamiento de la demanda, que el obrero no había hecho la prueba del salario que ganaba, afirmación que carece de fundamento pues al disponer la Cámara **a qua** que el patrono hiciera mediante un informativo la prueba de la justa causa del despido, admitió implícitamente que el obrero había hecho, a más de la del despido, la prueba del contrato, prueba ésta que incluye la de todos sus elementos, inclusive la del salario percibido por el trabajador; y además se alega en base a todo lo anteriormente dicho, que la decisión impugnada carece de motivos suficientes y de elementos de hecho y de derecho que permitan a esta Suprema Corte de Justicia ejercer eficazmente sus facultades de control; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada no revela que fuera aportado al debate por la ahora recurrente ningún elemento de juicio mediante el cual el Juzgado apoderado de la contestación pudiera establecer los hechos por ella invocados en apoyo de su demanda; que en este orden de ideas solamente consta glosada en la decisión impugnada, la declaración del testigo Ramón Martínez, desestimada por la Cámara **a qua** por contradictoria y además por estar revestida de poca sinceridad; que es constante en la decisión objeto del presente recurso, que la Cámara **a qua** dió por establecido mediante la libre ponderación de los elementos de prueba que consideró idóneos, o sea la declaración del testigo Danario Cruz Calderón y los comprobantes por subsidios expedidos en copia al trabajador por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, que la inasistencia al trabajo del ahora recurrente no se inició el día 19 de marzo del año de 1960, como él alega, sino el 22 del mismo mes, y que su incapacidad para trabajar se produjo el día 5 de abril, esto es, un día después de la fecha de la comunicación del patrono al departamento correspondiente participando el

despido; que si erróneamente se declara en la decisión impugnada como causa adicional del rechazamiento de la demanda que el trabajador no probó el monto del salario que percibía, es preciso reconocer también que el motivo que contiene dicha apreciación es superabundante y por tanto sin influencia alguna sobre lo decidido, pues una vez que la Cámara **a qua** admitió que la ausencia del obrero de su trabajo tuvo efecto mucho antes de que se manifestara su incapacidad, dicha Cámara había retenido ya un hecho por sí mismo bastante y suficiente para justificar su sentencia en ese aspecto; que de lo anteriormente expresado resulta que la sentencia impugnada contiene, en cuanto al despido del trabajador De la Cruz, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los elementos de hecho de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que en el referido aspecto de la contestación se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que las violaciones y vicios aquí ponderados carecen de fundamento y deben por tanto desestimarse;

Considerando que en su memorial el recurrente invoca además falta de base legal, debido a que en la sentencia impugnada se rechaza su demanda de que el patrono fuera condenado al pago de la Regalía Pascual, fundándose en que el trabajador era retribuído a destajo, no constando en la sentencia impugnada los elementos justificativos de dicha apreciación;

Considerando que en la sentencia impugnada y con respecto a lo más arriba alegado, se hace constar que la demanda del obrero fué rechazada debido a que la correspondiente ley excluye del referido beneficio a los obreros pagados por el sistema de destajo, siendo el recurrente retribuído de dicho modo; que para llegar a dicha conclusión la Cámara **a qua** se fundó únicamente en que dicho modo de pago al obrero no fué objeto de contestación entre las partes;

Considerando que, por consiguiente, respecto de este punto la sentencia impugnada carece de elementos de hecho

que le permitan a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de verificación;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a lo decidido sobre la regalía pascual y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de septiembre de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: La Sinclair Cuba Oil Company, S.A.

Abogados: Dr. Alberto E. Noboa Mejía, y Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Recurrido: Virgilio R. Pou Hawley.

Abogados: Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de julio de 1962, años 119, de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sinclair Cuba Oil Company, S.A., domiciliada en la planta baja de la casa Nº 5 de la calle Mercedes, de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de fecha 20 de septiembre de 1961, de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones civiles;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Alberto E. Noboa Mejía, cédula 64019, serie 1, sello 5, por sí y por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1ª, sello 15, ambos abogados de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ª, sello 548, por sí y por el Lic. César A. de Castro Guerra, cédula 4048, serie 1ª, sello 52, ambos abogados del recurrido Virgilio R. Pou Hawley, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante y oficinista, domiciliado en la Avenida Santo Tomás de Aquino, Nº 33 de Santo Domingo, cédula 57758, serie 1ª, sello 7828, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de octubre de 1961, suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio y el Dr. Alberto E. Noboa Mejía, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; y el escrito de ampliación de fecha 14 de febrero de 1962, de los mismos abogados;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 1961, suscrito por los Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra; y el escrito de ampliación de fecha 23 de febrero de 1962, de los mismos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a, que, con motivo de una colisión automovilística, en diciembre de 1958, el actual recurrido Virgilio Rafael Pou Hawley demandó en daños y perjuicios a la actual recurrente Sinclair Cuba Oil Company, por haber sufrido golpes en la boca su hijo de dos años de edad Rafael Virgilio, como comitente de

Sergio Vicente Estévez Navarro, empleado de la Sinclair, conductor del automóvil que figuró en el accidente; b) que, después de algunas medidas previas, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional falló el caso por sentencia del 7 de abril de 1960, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara insuficiente la oferta real hecha por la parte demandada la Sinclair Cuba Oil Company, S.A., al demandante Virgilio R. Pou Hawley; SEGUNDO: Admite la demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, intentada por Virgilio R. Pou Hawley contra la Sinclair Cuba Oil Company, S.A., y, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, condena a la ya mencionada Sinclair Cuba Oil Company, S.A., a pagar al ya dicho Virgilio R. Pou Hawley: a) la suma de seiscientos siete pesos oro (RD$607.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante; y b) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; c) que, sobre recurso de la Sinclair, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 19 de julio de 1960, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada el siete de abril del año en curso, 1960, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en favor del señor Virgilio R. Pou Hawley, y juzgando por propia autoridad, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el referido señor Virgilio R. Pou Hawley contra la Sinclair Cuba Oil Company, S.A., porque el demandante no ha hecho la prueba de que cuando ocurrió el choque de que se trata, el señor Sergio Vicente Estévez Navarro, conductor del automóvil, propiedad de dicha compañía, estaba en el ejercicio de sus funciones; TERCERO: Condena al señor Virgilio Rafael Pou Hawley, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en favor del Lic. Miguel

E. Noboa Recio y del Dr. Alberto E. Noboa Mejía, abogados de la parte intimante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que, sobre recurso de casación de Pou Hawley, la Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia impugnada por su falo del 31 de mayo de 1961, y envió el asunto a la Corte de San Cristóbal; e) que esta última Corte de envío falló el caso por sentencia del 20 de septiembre de 1961, que es la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sinclair Oil Company, S.A., contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril de 1960, por haberlo intentado dentro de los plazos legales; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Condena a la Sinclair Cuba Oil Company, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado César A. de Castro Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Compañía recurrente propone los siguientes medios de casación: "PRIMERO: Violación del artículo 1384 del Código Civil por falsa y errónea aplicación del mismo; Violación del artículo 1315 del Código Civil por errada aplicación de las reglas relativas a la prueba; Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil por haberse admitido en apelación una demanda nueva distinta de la invocada en el acta introductiva de la demanda; y SEGUNDO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos sobre pedimentos formulados por el intimante en sus conclusiones y falta de base legal por carecer el fallo impugnado de motivos de hecho para poner a la Honorable Suprema Corte de Justicia en condiciones de juzgar si, en el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley";

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que

la Corte **a qua** aplicó indebidamente en el caso el artículo 1384 del Código Civil, porque en el momento en que ocurrió el accidente automovilístico que ha motivado la demanda de Pou Hawley, la Sinclair no era comitente de su empleado Sergio Vicente Estévez Navarro, ya que era domingo y dicho empleado estaba fuera del ejercicio de sus funciones de Jefe de Ventas; que la Corte **a qua** violó el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que prohibe las demandas nuevas en apelación, por cuanto aplicó a la solución de este caso, las reglas que pautan la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, cuando estaba frente a una demanda contra un comitente por daños de su empleado; pero

Considerando, que para condenar a la recurrente a pagarle a Virgilio R. Pou Hawley la suma de RD$607.00, a título de reparación por los daños y perjuicios materiales y morales causados al último por el empleado de la recurrente Sergio Vicente Estévez Navarro, al producirse una colisión entre el vehículo de motor manejado por Estévez Navarro con el vehículo que conducía el recurrido y en el cual sufrió lesiones el hijo de dos años de éste, Rafael Virgilio, la Corte de envío **a qua** se fundó a) en que Estévez Navarro era empleado de la recurrente, con la función de Jefe de Ventas; b) en que, para el cumplimiento de esa función, la Compañía había provisto de un vehículo de motor de su propiedad, al referido empleado; c) en que el accidente que causó los daños fué causado con el manejo imprudente de ese vehículo; d) en que, no obstante que el accidente se produjo un domingo, día de descanso, la función de Jefe de Ventas que desempeñaba Estévez Navarro no tenía limitación de días puesto que empleaba y manejaba el vehículo que se le entregó para sus tareas en todos los días de la semana, como el domingo en que ocurrió el accidente; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al decidir que la Sinclair era, en el momento del accidente, comitente de su empleado Estévez Navarro, y al condenarla como responsable civilmente

de los daños causados por el último; que, todo el contexto de la sentencia muestra que la demanda incoada por Pou Hawley contra la Compañía recurrente tuvo como causa la falta cometida por el empleado de la misma, Estévez Navarro, y que, esa demanda fué intentada contra la Compañía en su calidad de comitente de dicho empleado, y no simplemente como propietaria del vehículo, circunstancia ésta que sólo tuvo en cuenta la Corte **a qua** como un elemento de juicio para establecer la relación de comitencia entre la Compañía y Estévez Navarro; que, por tales razones, todos los aspectos del primer medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio de su memorial, la Sinclair alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene ningún motivo respecto de las conclusiones subsidiarias que presentó la recurrente ante la Corte de San Cristóbal de que se rechazara la demanda de Pou Hawley sobre la base de que los golpes sufridos por su hijo Rafael se debieron a falta de Pou Hawley, al conducir al dicho menor sin que una persona mayor lo tuviera a su cuidado; que, la actual recurrente le hizo una oferta real de pago a Pou Hawley y la sentencia la calificó de insuficiente, sin dar motivos; que la sentencia al confirmar la indemnización concedida al demandante en primera instancia, ha debido dar motivos sobre el fundamento de la cuantía, y en cambio se ha limitado a calificarla como justa, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control acerca de este aspecto del caso; pero,

Considerando, que, lo que la recurrente califica como "conclusiones subsidiarias" no constituyen, en la especie, un pedimento distinto de las conclusiones principales de la recurrente, sino un medio de defensa distinto, tendiente a sus mismos fines de descargo de responsabilidad; que, por otra parte, el hecho de que el menor lesionado en el accidente hubiera ido acompañado dentro del vehículo de una persona mayor especialmente encargada de su cuido, nada

habría podido influir en la ocurrencia o no ocurrencia del accidente, puesto que la causa de la colisión fué la imprudencia del conductor Estévez Navarro, hecho que la recurrente no discutió, ya que fundó totalmente su defensa en el alegato de que no era comitente de dicho conductor en el momento del accidente; que, en tales condiciones, toda motivación es innecesaria para los fines de esta Corte; que, en lo que respecta a la oferta real de pago hecha por la recurrente, desde el momento en que la Corte **a qua,** como cuestión de hecho, la declaró como insuficiente, no tenía que dar motivos especiales para darla como no efectuada, ya que esa solución resulta imperativamente de las reglas legales referentes a esa actuación jurídica; que, cuando las reparaciones civiles son acordadas a la vez por daños materiales y daños morales, no es preciso, a pena de casación, describir con detalle, los daños causados, a menos que la indemnización acordada sea tan excesiva, que se advierta, a simple examen, que hay una desproporción irrazonable entre la indemnización y los daños, lo cual no ocurre en la especie; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sinclair Cuba Oil Company, S.A., contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1961, dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olega-

rio Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 3 de octubre de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Tomás Ramírez Silfa.
Abogado: Lic. Antonio Germosén Mayí.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Ramírez Silfa, dominicano, mayor de edad, soltero, operador de planta, domiciliado y residente en "La Ciénaga", sección rural del Municipio de Azua, cédula 12881, serie 10, sello 90009, contra sentencia de fecha 3 de octubre de 1961, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictada en sus funciones de Tribunal de Trabajo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Antonio Germosén Mayí, cédula 4009, serie 55, sello 3547, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de octubre de 1961, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1ª, sello 8266, abogado de la recurrida Sisal Dominicano C. por A., Compañía Agrícola con domicilio principal en esta ciudad, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de noviembre de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, incisos 6 y 7, del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, el actual recurrente Tomás Ramírez Silfa demandó a Sisal Dominicano, C. por A., en pago de las prestaciones correspondientes al despido injustificado; b) que dicha demanda fué resuelta por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua en fecha 30 de mayo de 1961, por sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra la Empresa Sisal Dominicano, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a la empresa Sisal Dominicano, C. por A., a pagar al señor Tomás Ramírez Silfa, las indemnizaciones que acuerda el Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la presente sentencia sea definitiva; TERCERO: Que debe condenar y condena, a la referida Empresa al pago de las costas"; c) que sobre apelación de Sisal Dominicano C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, después de ha-

ber ordenado y realizado un informativo, dictó en fecha 3 de octubre de 1961 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sisal Dominicano, C. por A., contra la sentencia laboral rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, en fecha 30 de mayo de 1961, cuya parte dispositiva se transcribe en otra parte de esta sentencia, por haberlo hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara justificado el despido del trabajador Tomás Ramírez Silfa, de parte de su patrono, la empresa Sisal Dominicano, C. por A.; TERCERO: Que debe revocar como al efecto revoca la antes mencionada sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Azua, y en consecuencia descarga de toda responsabilidad a la compañía recurrente, la Sisal Dominicano, C. por A.; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena a la parte recurrida, Tomás Ramírez Silfa, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: Primer Medio: Falsa apreciación de los hechos; Segundo Medio: Violación del artículo 78, incisos 6 y 7, del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos el recurrente alega, en síntesis: que en el informativo realizado se estableció que Sisal Dominicano C. por A., no sufrió ningún perjuicio con "el derramamiento del gas oil, ya que fué totalmente recogido, y para pagar la recogida, la empresa le descontó a Tomás Ramírez Silfa el valor de unas cuantas horas de su trabajo", y que como, además, no se demostró que el trabajador Ramírez Silfa ocasionara intencionalmente perjuicio alguno a la empresa ni que, en el caso de que hipotéticamente se derramara el gas oil por descuido o negligencia, existiera grave perjuicio y que, al no reconocerlo así, la sentencia impugnada ha violado el artículo 78 del Código de Trabajo en sus incisos 6 y 7; pero,

Considerando que en la presente litis son constantes los siguientes hechos: a) que en sus funciones de operador de plantas eléctricas en Sisal Dominicano, C. por A., el trabajador Ramírez Silfa permitió, al proceder a llenar los tanques, el derrame de más de 300 galones de gas oil cuando lo normal es que en esas labores no se derrame más de un galón; b) que los trabajadores que tienen a su cargo operar la planta de Sisal Dominicano, C. por A., están obligados a ejercer vigilancia contínua sobre la bomba cuando proceden a llenar los tanques; c) que aún cuando el gas oil fué recogido, la empresa pagó expresamente para tales fines tres pesos por día a Joaquín E. Smail y un peso a sus compañeros;

Considerando, que, contrariamente a como lo sostiene el recurrente, el Juez **a quo** al apreciar los hechos de la causa y dar por establecido, de conformidad con las declaraciones de los testigos Mélido Silfa y Joaquín E. Smail, que el operador Ramírez Silfa había permitido el derrame de "una cantidad de más de trescientos (300) galones de gas oil, para cuya recolección tuvo que pagar la compañía recurrente cierta suma de dinero, ocasionándole en consecuencia un grave perjuicio", no ha incurrido en vicio alguno, pues, si es verdad que el testigo Mélido Silfa declaró que "a Ramírez Silfa le quitaron más horas y creo que fué para pagar eso", el Juez **a quo**, haciendo uso de su soberano poder de apreciación acogió la declaración del testigo Smail, en la cual se expresó que a él le pagaron tres pesos diarios y a mis compañeros un peso diario" por recoger el gas oil; que el hecho de que se derramaran más de 300 galones de dicho gas cuando lo normal es que no pase de un galón, constituye, como lo reconoce la sentencia impugnada, un descuido o negligencia en el desempeño de sus obligaciones Ramírez Silfa como operador de planta de Sisal Dominicano, C. por A., que ocasionó a dicha empresa un perjuicio material conforme a lo dispuesto por el artículo 78, inciso 7, del Código de Trabajo, aún cuando el gas oil pudiera recogerse; que, en

consecuencia, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Ramírez Silfa contra sentencia de fecha 3 de octubre de 1961, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictada en grado de apelación en atribuciones de Tribunal de Trabajo, cuyo dispositivo se copia en lugar anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernestó Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Justo José Guzmán Sánchez.
Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo José Guzmán Sánchez, dominicano, soltero, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal Nº 163 de Santo Domingo, cédula 40269, serie 1ª, contra sentencia dictada en fecha 23 de mayo de 1962 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en un caso de Hábeas Corpus, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de junio de 1962, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 4472680, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha 23 de mayo de 1962, a requerimiento del propio recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, apartado c) de la Constitución; 11, 13 y 20 de la Ley de Hábeas Corpus, del 22 de octubre de 1914; y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Justo José Guzmán fué reducido a prisión en virtud de Orden Nº 18276 dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, bajo la inculpación de abuso de confianza por más de mil pesos; b) que se encuentra preso en la Penitenciaría de La Victoria; c) que sobre recurso de Hábeas Corpus de Guzmán, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de mayo de 1962, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia impugnada; d) que, sobre recurso de Guzmán, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 23 de mayo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones de Hábeas Corpus, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de mayo de 1962, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe desestimar, como al efecto desestima, las pretensiones que entraña al Mandamiento de Hábeas Corpus, interpuesto por el nombrado Justo José Guzmán, en beneficio de su propia persona, y por los Doctores José María Acosta Torres y Diógenes Amaro, en

sus calidades de abogados constituídos y apoderados especiales del referido Justo José Guzmán, y, consecuentemente, dispone: Mantener en prisión, como al efecto mantiene, al susodicho Justo José Guzmán, por haber sido éste regularmente encarcelado en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; por virtud de Mandamiento y orden de prisión preventiva expedida por autoridad competente y por existir motivos para presumir que Justo José Guzmán, sea culpable de los hechos delictivos que se les imputan y que han originado su prisión; Segundo: Que debe ordenar, como al efecto, ordena, que el recurrente Issa Veras Naser, de generales que constan, sea puesto en libertad inmediatamente por no existir motivos suficientes para presumir que sea culpable del hecho por el cual ha sido retenido en prisión; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, de oficio las costas del presente Mandamiento de Hábeas Corpus'; TERCERO: Costas de oficio";

Considerando, que, en su memorial de casación, el recurrente alega, en síntesis, como único medio, que se encuentra preso bajo la inculpación de abuso de confianza por más de mil pesos; que, en tales condiciones, y no habiendo aportado el querellante Hilari Mayol prueba escrita de ninguno de los contratos cuya existencia es necesaria según el artículo 406 del Código Penal para la configuración del abuso de confianza, prueba escrita que es necesaria según el artícuo 1341 dlel Código Civil por pasar el caso de RD$30.00, falta en la especie la prueba fundamental del hecho por el cual se le tiene en prisión preventiva; pero,

Considerando, que, en los juicios de Hábeas Corpus no es deber de los Jueces, para mantener la prisión, establecer la existencia de los hechos punibles, sino únicamente la de los hechos que pueden ser indicios de la comisión de esos hechos; que tal es la interpretación que debe darse a los artículos 11 y 13, combinados de la Ley de Hábeas Corpus; que, en la especie, consta en la sentencia impugnada a) que contra el inculpado fué presentada una querella de Hilari

Mayor C. por A., por abuso de confianza del inculpado en perjuicio de la querellante, por más de mil pesos; y b) que el inculpado trató de salir por la vía aérea del país, teniendo que ser detenido en el Aeropuerto de Punta Caucedo momentos antes de salir, por la Policía; que los jueces del fondo han procedido en forma que escapa al control de la casación al estimar que esos hechos constituyen motivos suficientes para presumir que Guzmán es culpable del crimen de que está inculpado, y por tanto, para mantenerlo en prisión;

Considerando, por otra parte, que la orden en virtud de la cual el inculpado está en prisión ha emanado, en la especie, del Juez de Instrucción, apoderado del caso, por lo cual esa orden es regular;

Considerando, que, en materia de Hábeas Corpus, no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justo José Guzmán Sánchez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 1962, en materia de Hábeas Corpus, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de enero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Irma Gómez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irma Gómez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Sosúa, cédula 12353, serie 31, sello 2565907, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 12 de enero del 1962, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 12 de enero de 1962, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 2402, del 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de julio del año 1961, Irma Gómez Rodríguez compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y le solicitó se aumentara a RD$40.00 mensuales, la pensión que había sido fijada previamente, en RD$15.00 mensuales, a Guarionex Gell para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella durante su matrimonio, con dicho señor Gell, de nombres Noris Oneida, de ocho años de edad, e Irma Altagracia, de siete años; b) que sometido el caso al Juez de Paz del Municipio de Puerto Plata para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto, por cuanto las partes no se pusieron de acuerdo para fijar el monto de la pensión; c) que apoderado del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó, en fecha 22 de septiembre del 1961 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe aumentar y aumenta a veinte pesos (RD$20.00) la pensión de quince pesos (RD$15.00) que le había sido fijada al nombrado Guarionex Gell, de generales anotadas, para ayudar al sostenimiento de las menores Noris Oneida e Irma Altagracia, de ocho y siete años de edad, procreadas con la señora Irma E. Gómez Rodríguez; y se declaran de oficio las costas";

Considerando que sobre el recurso del prevenido, Guarionex Gell, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dic-

tada en atribuciones correccionales, en fecha veintidós de septiembre de 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual aumentó a veinte pesos mensuales, la pensión de quince pesos oro mensuales, que le había sido fijada al nombrado Guarionex Gell, para ayudar al sostenimiento de las menores Noris Oneida e Irma Altagracia, procreadas con la querellante Irma Gómez Rodríguez, declarando de oficio las costas; en el sentido de rebajar dicha pensión a la cantidad de diecisiete pesos mensuales, repartidos así: nueve pesos oro para la menor Noris Oneida y ocho pesos oro para la menor Irma Altagracia; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que para modificar el fallo apelado y fijar en la suma de diecisiete pesos oro mensuales la pensión que Guarionex Gell deberá pagar a Irma Gómez Rodríguez, para subvenir a las necesidades de las menores Noris Oneida e Irma Altagracia Gell, que ambos procrearon durante su matrimonio, la Corte **a qua** ponderó, según consta en el fallo impugnado, las necesidades de las menores, así como las posibilidades económicas de sus padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma la pensión que Guarionex Gell deberá pagar a la querellante, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo primero de la Ley 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irma Gómez Rodríguez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en fecha 12 de enero de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 de julio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Honoria Díaz.

Abogados: Dres. Francisco A. Mendoza Castillo y Juan L. Pacheco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Honoria Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula 15955, serie 1ª, sello 6647, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de julio de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 4430345, por sí y por el Dr. Juan L. Pachecho,

cédula 56090, serie 1, sello 4769, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el día 25 de julio de 1961, en la secretaría de la Cámara **a qua,** a requerimiento de la recurrente, representada por el Dr. Juan L. Pachecho, y en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 105, 121 y 171 de la Ley Nº 4809, del año 1957, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santo Domingo el día 24 de noviembre de 1960, fueron sometidos a la acción de la justicia Honoria Díaz, Héctor Cabrera Hernández y Rafael Antonio Frías Eusebio, prevenidos los tres de violación a la Ley Nº 4809 sobre Tránsito de Vehículos, y la primera, como prevenida, además, de violación a la Resolución Nº 97-55 del Ayuntamiento del Distrito Nacional; b) que en fecha 17 de febrero de 1961, el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado por el Ministerio Público para conocer de ese sometimiento, dictó al respecto la sentencia cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia, el defecto contra el nombrado Rafael Antonio Frías Eusebio, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Descarga al nombrado Rafael Antonio Frías Eusebio, de violación a la Ley Nº 4809 sobre Tránsito de Vehículos, por no haberla cometido; TERCERO: Condena al nombrado Héctor Cabrera Hernández, de generales anotadas, al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por violación al artículo 6 inciso a) de la Ley Nº

4809 sobre Tránsito de Vehículos; CUARTO: Descarga a la nombrada Honoria Díaz, de generales anotadas, de violación a la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos y a la Resolución Nº 97-55 del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, por insuficiencia de pruebas; QUINTO: Condena a Héctor Cabrera Hernández, al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto respecta a Honoria Díaz y Rafael Antonio Frías Eusebio"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por Héctor Cabrera Hernández, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de julio de 1961, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Héctor Cabrera Hernández y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 17 de febrero del año 1961, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional; SEGUNDO: Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida, y obrando por contrario imperio descarga al recurrente Héctor Cabrera Hernández de violar el Art. 6, inciso a) de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos, ni ninguna de las disposiciones de la citada Ley Nº 4809, y declara a la nombrada Honoria Díaz, culpable de violación al Artículo 121, letra d) de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos y a la Resolución Nº 97-55 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en consecuencia la condena al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y en lo que respecta al nombrado Rafael Antonio Frías Eusebio, confirma la sentencia recurrida y al efecto mantiene el descargo de éste por no haber violado ninguna disposición de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 4809; y TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena a la recurrida Honoria Díaz, al

pago de las costas de esta alzada y las pronuncia de oficio en cuanto a Héctor Cabrera Hernández y Rafael Antonio Frías Eusebio";

Considerando que en el acta declaratoria de su recurso, ni en el escrito en que se limitó la recurrente a formular sus conclusiones, ésta no ha expuesto ningún medio en apoyo de sus pretensiones;

Considerando que el Tribunal **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el día 24 de noviembre de 1961, la ahora recurrente Honoria Díaz conducía un automóvil por la calle Moisés García, en dirección de Este a Oeste, y al llegar a la intersección de esa calle con la calle Dr. Delgado, efectuó el cruce sin hacer caso del letrero que indicaba la obligación de pararse y sin hacer ninguna señal de advertencia, chocando con un vehículo que conducía Héctor Cabrera Hernández por la calle Dr. Delgado, y con otro de Rafael Antonio Frías Eusebio, que se encontraba estacionado más adelante en la calle Moises García;

Considerando que los hechos así establecidos por el Tribunal **a quo**, constituyen a cargo de Honoria Díaz, el delito de violación a los artículos 105 y 121 de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por el artículo 171 de la misma Ley con la pena de cinco a cincuenta pesos de multa; que, por consiguiente, al condenar a dicha prevenida al pago de cinco pesos de multa, así como al pago de las costas, después de declararla culpable del referido delito, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno, en interés de la recurrente, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Honoria Díaz, contra sentencia dictada en fecha 20 de julio de 1961, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto, 1962.

Materia: Trabajo.

Recurrente: César López.

Abogados: Dra. Altagracia Maldonado P., A. Sandino González de León y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Brugal y Co. C. por A.,

Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César López, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 21888, serie 37, sello 78543, contra sentencia de fecha 25 de agosto de 1961, de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en grado de apelación;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Altagracia Maldonado P., en representación de los doctores A. Sandino González de León y Juan

Luperón Vásquez, abogados del recurrente, cédulas 57749, serie 1ª, sello 1472 y 24229, serie 18, sello 100127, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 88312, abogado de la recurrida Brugal y Co. C. por A., compañía constituída de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en la casa Nº 14 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 1961, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 1961 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 78, inciso 3, del Código de Trabajo; 406 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, el actual recurrente César López demandó a Brugal y Co. C. por A., en pago de las prestaciones correspondientes al despido injustificado; b) que dicha demanda fué resuelta por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de enero de 1961, por sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, justificado el despido que realizó el patrono Brugal y Co., C. por A., en contra del trabajador César López; Segundo: Condena, a dicho trabajador al pago de una multa de RD $5.00 oro como sanción disciplinaria. Tercero: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; c) que sobre

apelación de César López, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de agosto de 1961 la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por César López contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1961, dictada en favor de Brugal y Co., C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, según las razones expuestas anteriormente, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a César López, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: "MEDIO UNICO: Primer aspecto: A).— Violación del Artículo Nº 1315 del Código Civil; Faltas de ponderación de documentos de la causa; Insuficiencias de motivos.— Segundo aspecto: B).— Violación del artículo Nº 141 del Código de Procedimiento Civil; Carencia, falta o insuficiencia de motivos; Falta de Base legal.— Tercer aspecto: C)— Violación del artículo Nº 1341 del Código Civil";

Considerando que en los tres aspectos, reunidos, del medio único, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: 1.— que el Juez **a quo** dejó de ponderar dos certificados expedidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, relativos a incapacidad física de César López, documentos que pudieron influir en la suerte del litigio si hubiesen sido examinados, lo que constituye "una violación del artículo 1315 del Código Civil, que impone a las partes la obligación de aportar sus prueba según el orden establecido por el principio general sobre las pruebas..." 2.—que además, una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, "ya que el Juez **a quo**, no ha dado las razones de hecho y de derecho que justifi-

quen, el silencio guardado por él, respecto de los dos documentos precedentemente mencionados, de los cuales, el recurrente aportó las pruebas concluyentes, de la incapacidad para el trabajo, y en consecuencia, la suspensión legal del contrato de trabajo, dentro del término, dentro del cual, fué operado el despido de que se trata"; 3.—que la determinación de la falta prevista por el inciso 3º del artículo 78 del Código de Trabajo debe hacerse, en la misma forma en que en materia penal, se exige la prueba del abuso de confianza, infracción prevista en el artículo 406 del Código Penal, especialmente teniéndose en cuenta que no se probó que César López recibiera el pago de las facturas entregádasle al cobro... y que, consecuentemente, en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de motivos; pero,

Considerando que en la presente litis son constantes los siguientes hechos: a) que César López era empleado, en calidad de mensajero de Brugal y Co., C. por A, y que el sábado 2 de julio de 1960 le entregaron unas facturas pagaderas al contado para varias farmacias de la ciudad, ascendentes a la suma de RD$20.25; b) que el importe de dichas facturas fué entregado por López a la compañía el miércoles 6 de julio de 1960, a las 2 horas de la tarde; c) que en fecha 5 de julio de 1960, la Compañía comunicó al Departamento de Trabajo de Santo Domingo el despido de López, expresando lo siguiente: "Llevamos a su conocimiento que en fecha 2 del mes en curso, despachamos mercancías con el mensajero César López, para ser entregadas a tres Farmacias contra pago de un valor de RD$20.25. Hasta la fecha dicho señor no nos ha entregado la suma mencionada, no obstante él haber recibido el dinero de los destinatarios de la mercancía. Como consideramos que este acto constituye una falta, prevista en el Art. 78, Inciso 3, del Código de Trabajo, hemos dado por terminado a partir de esta fecha el contrato de trabajo que manteníamos con dicho señor López por lo que le rogamos tomar la debida nota. Muy aten-

tamente, Brugal y Co., C. por A."; d) que el 12 de julio de 1960 fué celebrado el preliminar de conciliación y levantada acta de desacuerdo; c) que el 3 de agosto de 1960 el trabajador López demandó a Brugal y Co. C. por A., ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; f) que el demandante depositó en Secretaría del mencionado Juzgado, entre otros, los siguientes documentos: 1) formulario del servicio de consultas de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, de fecha 30 de junio de 1960; 2) certificado de incapacidad para el trabajo, expedido por la Caja Dominicana de Seguros Sociales en fecha 1 de julio de 1960; y 3) certificado de alta de incapacidad para el trabajo, expedido por la misma institución en fecha 11 de julio de 1960; g) que el 19 de octubre de 1960 fué realizado el informativo y comparecencia personal ordenados por el referido Juzgado de Paz, en el cual declararon Nelly Pérez de Andújar y César López;

Considerando en cuanto al aspecto relativo a la violación del artículo 1315 del Código Civil, que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurrente no presentó ni en primera Instancia ni en apelación conclusiones sobre este punto ni apeló de la sentencia interlocutoria que ordenó el informativo y la comparecencia personal de las partes, decisión a la que López asintió no sólo compareciendo personalmente a la audiencia del 19 de octubre de 1960 y declarando en la misma, sino también por la actuación de su abogado al intervenir en las deposiciones de la testigo Pérez de Andújar; que, en tales circunstancias este aspecto del recurso aquí examinado constituye un medio nuevo y, por tanto, es inadmisible;

Considerando que a parte de los motivos dados por el Juez **a quo** en su sentencia, éste adoptó expresamente los del fallo de primera instancia, en cuyo séptimo considerando se expone que "el demandante no ha probado, que realmente había comunicado a su patrono la incapacidad aducida ya que de su propia declaración se desprende que el cer-

tificado de incapacidad no le fué entregado hasta el día 11 y que lo que el demandante había mostrado a su patrono el día 30 de junio, había sido simplemente un formulario del servicio de consulta de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, contentivo de un diagnóstico provisional"; que, consecuentemente, son infundados los alegatos del recurrente invocados en el sentido de que la documentación por él depositada no ha sido examinada; que, por tanto, en la sen tencia impugnada no se ha incurrido en el vicio de falta de base legal; por lo que este aspecto carece de fundamento y, por esto debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al último aspecto, el relativo a la violación del inciso 3 del artículo 78 del Código de Trabajo, que es infundada la pretensión del recurrente de que el hecho de "incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez" deba interpretarse de acuerdo con las exigencias del artículo 408 del Código Penal y que al respecto no se probó el cobro de las facturas ni se sabe qué suma de dinero correspondía percibir; que en efecto, no se puede sostener tal tesis ya que se trata de dos clases diferentes de faltas, una la laboral, basada como lo expresa el Juez **a quo** en "la confianza que el patrono deposita en su empleado" y la otra, la del abuso de confianza, en una infracción contra la propiedad y por ello penalmente sancionada; que en la especie el Juez **a quo** dió por establecido de acuerdo con el informativo realizado y por las mismas declaraciones del trabajador López, que éste debió entregar el valor de RD$20.25 de las facturas" el mismo sábado 2 de julio de 1960 por la tarde, en manos de la señora Pérez de Andújar, por órdenes expresas del gerente de la compañía' y que López "no entregó el dinero en la fecha y momento señalados", habiendo asistido "a sus labores habituales en la entidad el lunes 4 de julio por la tarde y el día 5" y entregado el dinero el miércoles 6 de julio de 1960; que al proceder de la manera indicada y considerar que López había cometido la falta de probidad o de honradez pre-

vista en el inciso 3 del artículo 78, el Juez **a quo** hizo una correcta aplicación de dicha disposición legal, sin incurrir en la falta de motivos que alega el recurrente; que, consecuentemente, este último aspecto de su recurso carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando que la recurrida, parte gananciosa, ha solicitado en sus conclusiones que se compensen las costas; que esto implica una renuncia a dichos beneficios y, por tanto, no hay lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César López contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 25 de agosto de 1961 y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo A. Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo A. Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 8519, serie 3, sello 9092, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 24 de noviembre de 1961 en la Secretaría de la Corte **a qua,**

a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, inciso a), de la Ley Nº 2859 sobre Cheques; 405 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 29 de julio de 1960 la Ferretería el Marino, C. por A., presentó querella contra Pablo A. Mejía por el delito de emisión de cheque sin tener provisión; b) que en fecha 20 de septiembre de 1960, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del conocimiento del caso, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra Pablo A. Mejía, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido citado debidamente; Segundo: Declara, a Pablo A. Mejía, culpable del delito de violación a la Ley de Cheques Nº 2859, en perjuicio de la Ferretería "El Marino" C. por A., en la persona de su representante, y, en consecuencia, se le condena a un Año de Prisión Correccional; Tercero: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Ferretería "El Marino" C. por A., en la persona de su representante, en contra del nombrado Pablo A. Mejía, por haber sido hecha de conformidad a la Ley, y en consecuencia, se le condena a la Restitución del Valor del Cheque (RD$200.00) Doscientos Pesos oro Dominicanos; Cuarto: Condena, al pago de las costas penales y civiles causadas, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Manuel Tomás Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la misma Cámara Penal dictó, en fecha 26 de octubre de 1960, sentencia que declaró nulo dicho recurso; d) que sobre apelación, y después de haber dictado sentencia en defecto, la

Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 23 de agosto de 1961 la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha 18 del mes de enero del año 1961, que condenó al prevenido Pablo A. Mejía, por el delito de Violación a la Ley de Cheques en perjuicio de la Ferretería "El Marino" C. por A., a un año de Prisión Correccional; a la restitución del valor del cheque de doscientos pesos oro (RD$200.00), y al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Tomás Rodríguez, Abogado de la parte civil constituída, y se condena al prevenido Pablo A. Mejía, a Tres meses de prisión correccional, confirmándose la sentencia recurrida en el aspecto civil; Tercero: Condena al prevenido Pablo A. Mejía, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el prevenido Pablo A. Mejía expidió en fecha 16 de enero de 1960 un cheque a favor de la ferretería "El Marino C. por A.", por la suma de RD$200.00 y a cargo de The Royal Bank of Canada; b) que al proceder el beneficiario a hacer el cobro del referido cheque, fué rechazado el pago por la indicada institución bancaria, en razón de que el inculpado Pablo A. Mejía no tenía fondos; c) que hecha la intimación legal, en fecha 22 de julio de 1960, a fin de que el inculpado procediera a hacer el depósito de los fondos correspondientes, éste no obtemperó a tal requerimiento, por lo cual la agraviada "El Marino C. por A.", se querelló en fecha 29 de julio de 1960 por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien puso en movimiento la acción pública contra Mejía;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a que** constituyen el delito de emisión de cheque sin provisión previsto por el artículo 66, letra a), de la Ley Nº 2859, de 1951, sobre Cheques, según el cual se castiga ese delito con la pena de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos establecidos por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o a la insuficiencia de la provisión; que, por consiguiente, al condenar al prevenido después de haberlo declarado culpable, a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, el Juez **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que el penúltimo párrafo del artículo 66 de la citada Ley Nº 2859, expresa que "en caso de procedimientos penales contra el librador el acreedor que se haya constituído en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si hay lugar"; que, en la especie, los jueces del fondo, acogiendo las conclusiones de la parte civil constituída, condenaron al prevenido al pago de la suma de RD$200.00, importe del cheque emitido; que, por tanto, la Corte **a qua** hizo al respecto una correcta aplicación del texto legal antes mencionado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo A. Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 25 de agosto de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.—

Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo A. Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo A. Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad cédula 8519, serie 3, sello 9092, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 24 de noviembre de 1961, en la Secretaría de la Corte

a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, inciso a), de la Ley Nº 2859 sobre cheques, 405 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 22 de febrero de 1960 la Ferretería Read C. por A., presentó querella contra Pablo A. Mejía por el delito de emisión de cheques sin tener provisión; b) que en fecha 28 de junio de 1960, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del conocimiento del caso, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pablo A. Mejía, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; Segundo: Declara culpable del delito de violación Ley Nº 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la Ferretería Read, C. por A., y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional, y al pago de las costas penales causadas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la misma Cámara Penal dictó en fecha 21 de septiembre de 1960, sentencia que declaró nulo dicho recurso; d) que sobre apelación, y después de haber dictado sentencia en defecto, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 25 de agosto de 1961, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha 23 de enero de 1961, que condenó al prevenido Pablo A. Mejía, por el delito de violación a la Ley de Cheques en perjuicio de la Ferretería Read, a un año de prisión correc-

cional, y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Pablo A. Mejía, a seis meses de prisión correccional; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el prevenido Pablo A. Mejía expidió en fechas 19 y 21 de noviembre de 1959 dos cheques a favor de la Ferretería Read C. por A., por las sumas de RD$560.00 y RD $420.00, que hacen un total de RD$980.00, ambos cheques a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) que al proceder el beneficiario a hacer el cobro de los referidos cheques, fué rehusado el pago por la indicada institución bancaria, en razón de que el inculpado Pablo A. Mejía no tenía fondos; c) que hecha intimación legal, en fecha 15 de enero de 1960, a fin de que el inculpado procediera a hacer el depósito de los fondos correspondientes, éste no obtemperó a tal requerimiento, por lo cual la agraviada Ferretería Read C. por A. se querelló en fecha 22 de febrero de 1960 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien puso en movimiento la acción pública contra el inculpado;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de emisión de cheque sin provisión previsto por el artículo 66, letra a), de la Ley Nº 2859, de 1951, sobre cheques, según el cual se castiga ese delito con la pena de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos establecidos por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o a la insuficiencia de la provisión; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo A. Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto de 1961, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Francisco Vilorio.

Abogados: Dra. Altagracia Maldonado, Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y Radhamés B. Maldonado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Vilorio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor del domicilio y residencia de El Valle, Municipio de Sabana de la Mar, cédula 8984, serie 25, sello 15680, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de octubre de 1961, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la doctora Altagracia Maldonado, en representación de los doctores Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y Radhamés B. Maldonado, respectivamente por-

tadores de las cédulas 18900, 24229 y 50563, serie 18 y 1ª, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 43, de 1930, 85 de la Ley de Policía, 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 del mes de julio de 1960, Zenón Zorrilla presentó querella por ante el destacamento de Policía Rural, en El Valle, contra Juan Francisco Vilorio, por el hecho de haberse introducido en una propiedad suya, destruyendo una alambrada y montes, y abriendo un camino por dentro de la misma; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha 30 de septiembre del mismo año 1960, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan Francisco Vilorio, no culpable de los delitos de violación de propiedad y destrucción de cercas en perjuicio del señor Zenón Zorrilla; Segundo: Que debe descargar, como al efecto descarga al nombrado Juan Francisco Vilorio, de los delitos imputádoles de violación de propiedad y destrucción de cercas, por no haberlos cometido; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Zenón Zorrilla por mediación de su abogado constituído, Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, en contra del nombrado Juan Francisco Vilorio; Cuarto: Que debe acoger, y acoge en parte las conclusiones de la parte civil constituída y condena al nombrado Juan Francisco Vilorio a pagar una indemnización al señor Zenón Zorrilla de Doscientos Pesos oro (RD$200.00) por los daños morales y materiales sufridos

por éste y ocasionados por el prevenido Juan Francisco Vilorio; Quinto: que debe condenar y condena al nombrado Juan Francisco Vilorio al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Que debe declarar, como al efecto declara de oficio las costas penales";

Considerando que contra dicha decisión recurrió en apelación tanto el prevenido como el querellante Zenón Zorrilla, constituído en parte civil, lo mismo que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó con dicho motivo la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Doctor Luis Emilio Figueroa Caraballo, abogado, a nombre y represen tación del inculpado Juan Francisco Vilorio, del Doctor J. Diómedes de los Santos y Céspedes, abogado, a nombre y representación de la parte civil constituída, señor Zenón Zorrilla, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 30 de septiembre de 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial de El Seibo, que descargó al nombrado Juan Francisco Vilorio de los delitos de violación de propiedad y destrucción de cerca en perjuicio del señor Zenón Zorrilla, por no haberlo cometido; condenó al mismo inculpado Juan Francisco Vilorio al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$200.00 (Doscientos Pesos oro) en favor de la parte civil constituída, señor Zenón Zorrilla; declaró las costas penales de oficio y lo condenó, además, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. Diómedes de los Santos y Cés pedes, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. Segundo: En cuanto al aspecto penal, revoca la sentencia im-

pugnada, y, en consecuencia, condena al inculpado Juan Francisco Vilorio al pago de una multa de veinte pesos oro (RD$20.00), por sus delitos de violación de propiedad y destrucción de cerca en perjuicio del señor Zenón Zorrilla, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas y el beneficio de circunstancias atenuantes. Tercero: Modifica, en cuanto al aspecto civil, la sentencia recurrida, y, en consecuencia, condena al referido inculpado señor Juan Francisco Vilorio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Pesos oro (RD$100.00), en beneficio del señor Zenón Zorrilla, parte civil legalmente constituída, por los daños producídoles a éste. Cuarto: Condena al mismo inculpado señor Juan Francisco Vilorio, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Violación por falsa aplicación del artículo 1º de la Ley Nº 43 del 15 de diciembre del 1930. Violación del artículo 456 del Código Penal. Desnaturalización de los hechos. Falta de Base Legal";

Considerando que en apoyo del primer medio de su memorial, por el que se invoca la violación de la Ley Nº 43 de 1930, el recurrente alega, en síntesis, que es condición para que dicho delito se constituya, que la persona que se introduzca en un predio ajeno lo haga sin la autorización del propietario, arrendatario u usufructuario; que en la especie es constante que el prevenido contaba con dicha autorización, pues en el acta de querella levantada por el oficial actuante de la policía rural, el propietario del predio alegadamente violado, declaró que Vilorio tenía facultad para hacer uso de una servidumbre de paso por dentro de su propiedad privada; pero

Considerando que mediante la libre apreciación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a qua** dió por establecido" que el prevenido Juan Francisco Vilorio, se introdujo

en una propiedad de... Zenón Zorrilla, picando los alambres para hacer una puerta a la cual puso candado, y abrió una trocha en la propiedad, para lo cual realizó la tumba de diversos árboles", y además que el prevenido no estaba autorizado para hacer su introducción, allí, por la única persona que tenía calidad para autorizarlo, o sea el agraviado Zorrilla, afirmación ésta que la Corte **a qua** hizo sin incurrir en violación alguna, basándose en que si ciertamente el querellante había autorizado al recurrente a transitar a través de su propiedad, no lo autorizó a hacerlo por la parte de ésta en que el prevenido cortó los alambres y abrió la trocha de que habla la querella; que en estas circunstancias es preciso admitir que la Corte **a qua**, al dictar la decisión impugnada, no incurrió en la violación invocada, por lo que el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, por el que se invoca la violación del artículo 456 del Código Penal, se alega, en resumen, que los hechos establecidos por la Corte **a qua** en su sentencia, no son suficientes para caracterizar el delito de destrucción de cercas previsto y sancionado por el texto legal citado, toda vez que la Corte expresada estaba obligada, y no lo hizo, a especificar en su sentencia que la cerca alegadamente destruída, "servía de lindero entre propiedades diferentes"; pero

Considerando que aunque para que el delito de destrucción de cercas quede constituído precisa que se establezca que el cercado destruído esté situado entre propiedades de diferentes dueños es constante que los hechos en este orden comprobados por la Corte **a qua** caracterizan el delito de corte de alambres, sin la intención de destruir linderos, hipótesis prevista por el artículo 85 de la Ley de Policía, ya que según resulta de la misma decisión impugnada, el corte de alambres en la especie se efectuó únicamente con el fin de hacer posible a Vilorio el introducirse en la propiedad del recurrido; que no obstante el error de calificación así

incurrido no perjudica en nada el interés del prevenido, pues la pena que le fué impuesta por aplicación de la regla del no cúmulo de penas y además acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, corresponde a la del delito de violación de propiedad por la Ley N° 43, del 1930, entonces en vigor, que es el que está sancionado con mayor pena, o sea con prisión correccional de tres meses a un año y multa de RD$5.00 a RD$100.00; por lo que el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del tercer y último medio, por el que se invoca desnaturalización de los hechos y falta de base legal, el recurrente alega, en resumen, que los hechos retenidos y ponderados por la Corte **a qua**, en lo que respecta a la alegada violación de propiedad y destrucción de cercas, están íntimamente vinculados a la cervidumbre de paso que le fué otorgada por el ahora recurrido, siendo consecuencias o derivaciones de ésta, y que por tanto no pueden constituir actos delictivos de cuya comisión se le ha declarado culpable; pero

Considerando que como más arriba se ha expresado, la Corte **a qua**, contrariamente a las alegaciones del recurrente, dió por establecido que la introducción del prevenido en el predio de Zorrilla se efectuó por un lugar distinto al que cubría la autorización concedida, y sin la autorización de éste; que en estas circunstancias es preciso admitir que los hechos establecidos a cargo del recurrente no tienen otro sentido y alcance que el que le ha sido atribuido por la expresada Corte; que por otra parte es manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación suficiente y completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer correctamente sus facultades de control; que de consiguiente el presente medio debe también ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que como consecuencia de las infracciones cometidas por el prevenido, los jueces del fondo establecieron que la parte civil constituída sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de cien pesos oro (RD$100.00); que al condenar a dicho prevenido al pago de dicha suma en provecho de la parte civil en la sentencia impugnada se hizo en este aspecto una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Vilorio, contra sentencia de fecha 10 de octubre de 1961, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de 1º de diciembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ibis Hilario Rodríguez y Esperanza Pichardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ibis Hilario dríguez y Esperanza Pichardo, la primera dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Santo Domingo, cédula 6530, serie 71, la segunda, dominicana, mayor de edad soltera domiciliada en Santo, Domingo, cédula 5901, serie 50, contra sentencia de fecha 1º de diciembre de 1961, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y por el doctor Miguel Tomás Zuzaña H. en representación de Ibis Hilario Rodríguez y María Esperanza Pichardo, parte civil constituída, por improcedente y mal fundados en derecho; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Condena a las seño-

ras Ibis Hilario Rodríguez y María Esperanza Pichardo, constituídas en parte civil, al pago de las costas civiles";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha 7 de diciembre de 1961, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Zuzaña H., abogado, cédula 11089, serie 12, sello 1564;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34, 35 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal, "Cuan- el recurso sea intentado por... la parte civil..., el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación sera obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que en el mismo texto se dispone que "Todo lo previsto en el presente artículo es a pena de nulidad del recurso";

Considerando, que, en la especie, del examen del expediente resulta que las recurrentes estaban constituídas en parte civil en el caso que dió lugar a la sentencia que impugnan; y que no han cumplido ninguna de las dos formalidades a que se ha hecho referencia;

Considerando, que el recurrido, Rafael Arturo Danery Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agente comercial, domiciliado en Azua, cédula 5110, serie 10, no ha presentado en casación ninguna conclusión sobre las costas;

Por tales motivos Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ibis Hilario Rodríguez y Esperanza Pichardo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 1º de diciembre de 1961, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de febrero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Ubaldo Reyes Santana.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Reyes Santana, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Azlor, sección del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula 28911, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de febrero de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 19 de febrero de 1962, a requeri-

miento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 12 de mayo de 1961, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte dictó su requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Ubaldo Reyes Santana, inculpado del crimen de asesinato en la persona de Máximo Pérez; b) que en fecha 13 de julio de 1961, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la providencia calificativa que contiene el siguiente dispositivo: "RESOLVEMOS: UNICO: Que existen cargos e indicios suficientes, para inculpar al nombrado Ubaldo Reyes, de generales anotadas en el proceso, como autor del crimen de asesinato, en perjuicio de Máximo Pérez, hecho ocurrido en Azlor; y, en consecuencia: MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que el procesado Ubaldo Reyes, sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, dentro del plazo de 24 horas que indica la ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, como al procesado Ubaldo Reyes; TERCERO: Que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean trasmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines de ley"; c) que así apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo decidió por su sentencia del 31 de agosto de 1961, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara al acusado Ubaldo Reyes, de generales

anotadas, culpable como autor del crimen de asesinato, en perjuicio del que en vida se llamó Máximo Pérez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Declara buena y válida, en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el Sr. Medrano Pérez, y en consecuencia condena al acusado Ubaldo Reyes, al pago de una indemnización de cinco mil pesos (RD$5,000.00) a título de daños y perjuicios, en provecho del primero; TERCERO: Condena al acusado Ubaldo Reyes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, quien afirmó las avanzó en su mayor parte";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia criminal dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año mil novecientos sesenta y uno (1961), en el sentido de variar la calificación dada a los hechos de la acusación, por la del crimen de homicidio voluntario en la persona de Máximo Pérez, y en consecuencia condena al acusado Ubaldo Reyes Santos, a quince (15) años de trabajos públicos; y la confirma en los demás aspectos; y TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: "que un grupo de personas entre las cuales se encontraban los señores Tomás Cross, Aníbal Rojas, Felipe Gracia, Ubaldo Reyes, Máximo Pérez, Juan Mejía, Francisco Tolentino y otros se dedicaban a jugar dados en una finca propiedad de este último señor, el día 11 del mes de mayo del año 1961; que dicho juego comenzó en

horas de la tarde sin incidente alguno, pero horas más tarde que ha sido fijada entre las ocho o diez de la noche uno de los presentes dijo: "ahí viene la patrulla" o "ahí viene la rural", motivo por el cual todos salieron huyendo dejando dinero y dados abandonados, pero parte de los jugadores al percatarse de que era falsa la presencia de la patrulla o de la rural, volvieron en busca del dinero abandonado y escucharon lamentos de una persona y entendiendo que se trataba de uno de sus compañeros que en la huída se había golpeado con un árbol, fueron a prestarle auxilio, sorprendiéndose todos al encontrar a Máximo Pérez, a varios metros del sitio donde momentos antes jugaban, en estado agónico con una herida que le infirió el nombrado Ubaldo Reyes, de acuerdo con la confesión que hizo éste esa misma noche a un compañero de juego y luego en el Cuartel de la Policía Nacional de esta ciudad, así como en el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, en el Tribunal **a quo** y en esta Corte de Apelación";

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado con la pena de trabajos públicos, (de 3 a 20 años), de conformidad con el párrafo II del artículo 304 del mismo Código; que, por consiguiente, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de 15 años de trabajos públicos, dicha Corte hizo, en la especie, una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua** dió por establecido que Medrano Pérez, padre de la víctima, constituído en parte civil, sufrió a consecuencia del hecho cometido por el acusado, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$5,000.00; que, por tanto, al condenar al acusado al pago de dicha suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, confirmando en este

aspecto la sentencia de primera instancia, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Reyes Santana contra la sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de febrero de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 1° de febrero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrentes: Eduardo Bogaert, Dr. Luis S. Bogaert, Alvarez Bogaert, C. por A., Dr. Luis S. Alvarez y Dr. José de Jesús Alvarez.

Abogado: Lic. Juan Tomás Lithgow.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de julio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 441, serie 34, sello 2689, Dr. Luis S. Bogaert, Alvarez Bogaert, C. por A., Dr. Luis S. Alvarez y Dr. José de Jesús Alvarez, de Valverde, contra sentencia de fecha 1° de febrero de 1962, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha 6 de febrero de 1962, a requerimiento del Lic. Juan Tomás Lithgow, cédula 2158, serie 31, sello 37221, en representación de los recurrentes ya mencionados;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 1962, suscrito por el mismo abogado, en el cual se alega contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas las Leyes Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de 1948; 5487, de 1961; Nº 5772, del 31 de diciembre de 1961, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que los actuales recurrentes, sometidos a la acción judicial por violaciones a la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896, fueron condenados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, siendo las sentencias las que siguen, la primera en fecha seis de abril del año 1961, del cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra Eduardo Bogaert, representante de la Alvarez & Bogaert por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Eduardo Bogaert, de generales ignoradas, representante de la Alvarez & Bogaert, C. por A., culpable del delito de Violación a la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos oro (RD$50.00) Tercero: lo condena ade más al pago en favor de la Caja Dominicana de RD$1,366.31; y Cuarto: Lo condena al pago de las costas"; la segunda en fecha veintisiete de abril del referido año, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto

pronuncia el defecto contra Eduardo G. Bogaert y Dr. Luis L. Alvarez, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: Declara a los nombrados Eduardo G. Bogaert y Dr. Luis L. Alvarez, de generales ignoradas, culpables de haber violado la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de Tres Meses de prisión correccional; al pago de las cotizaciones adeudadas; y Tercero: Condena además a los inculpados al pago de las costas"; la Tercera en fecha cuatro de mayo del repetido año 1961, cuyo dispositivo dice de esta manera: "PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra Eduardo Bogaert y Dr. José de Jesús Alvarez, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: Declara a los nombrados Eduardo Bogaert y Dr. José de Jesús Alvarez culpables de violar la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de Tres (3) Meses de prisión correccional, y al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales; y Tercero: Condena además a dichos prevenidos al pago de las costas"; y la cuarta en fecha dieciocho de septiembre del mismo año 1961, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Alvarez Bogaert, C. por A., por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: Declara a Alvarez Bogaert, C. por A., culpable del delito "Violación a la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, y en consecuencia la condena a sufrir la pena de Tres (3) Meses de prisión correccional; al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales; y Tercero: La condena además al pago de las costas"; b) que, sobre recurso de los prevenidos, la Corte de Apelación resolvió el caso por una sola sentencia que es la ahora impugnada, y cuyo dispostivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra Alvarez & Bogaert, Eduardo G. Bogaert, Dr. Luis L. Alvarez, Eduardo Bogaert y el Dr. José de

Jesús Alvarez, quientes no comparecieron a esta audiencia, no obstante estar citados legalmente; Segundo: Admite en la forma los recursos de apelación; Tercero: Revoca las sentencias apeladas, dictadas en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fechas, seis de abril de 1961, la primera, que condenó en defecto al nombrado Eduardo Bogaert, representante de la Alvarez & Bogaert, C. por A., al pago de una multa de Cincuenta Pesos oro, por el delito de violación a la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, así como al pago de la suma de RD$1,366.31, a la Caja Dominicana de Seguros Sociales y a las costas; por el señor Francisco Hipólito Reyes Jackson, a nombre y representación de los señores Eduardo G. Bogaert y Dr. Luis L. Alvarez, contra sentencia de fecha veintisiete de abril de 1961, que los condenó en defecto, a la pena de Tres Meses de Prisión Correccional, al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales y a las costas por el delito de violación a la Ley 1896, sobre Seguros Sociales; la segunda; por el señor Francisco Hipólito Reyes Jackson, a nombre y representación de los señores Eduardo Bogaert y El Dr. José de Jesús Alvarez, contra sentencia de fecha cuatro de mayo del repetido año 1961, que los condenó en defecto a la pena de Tres Meses de Prisión correccional, al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales y a las costas por el delito de violación a la Ley 1896, sobre Seguros Sociales; la segudna; por el señor Francisco Hipólito Reyes Jackson, a nombre y representación de los señores Eduardo Bagaert y el Dr. José de Jesús Alvarez, contra sentencia de fecha cuatro de mayo del repetido año 1961, que los condenó en defecto a la pena de Tres Meses de Prisión correccional, al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales y a las costas, por el referido delito; por el aludido Francisco Hipólito Reyes Jackson, a nombre y representación de Alvarez & Bogaert, C. por A., contra sentencia de fecha dieciocho de septiembre del mismo año, 1961,

que condenó a Alvarez & Bogaert, C. por A., a la pena de Tres Meses de Prisión correccional, al pago de las cotizaciones adeudadas a dicha Caja, y a las costas, por el delito de violación a la Ley 1896, sobre Seguros Sociales, la cuarta; Declarando esta Corte, extinguida la acción pública, en virtud de haber sido amnistiados por la Ley Nº 5772, de fecha 31 de diciembre de 1961; Cuarto: Declara las costas de oficio";

Considerando, que las sentencias que apliquen la Ley sobre Seguros Sociales son recurribles en casación aunque sean dictadas en defecto, como ha ocurrido en la especie, según resulta de la Ley Nº 5487, de 1961; que, por tanto, en la especie, el recurso debe ser admitido en este aspecto;

Considerando, que los recurrentes se limitan a denunciar que la sentencia impugnada no ha pronunciado, en su favor, la condonación de deuda a que se contrae el artículo 1º de la Ley Nº 5772, del 31 de diciembre de 1961, a pesar de ser agrícolas las empresas a que se dedican los recurrentes; que, en tales condiciones, la sentencia debe ser casada sin envío y las costas declaradas de oficio; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, según consta en su dispositivo copiado más arriba, revoca las sentencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 6 de abril de 1961; del 27 de abril de 1961; del 4 de mayo de 1961; y del 18 de septiembre de 1961; que la sentencia impugnada no sólo revocó las sentencias apeladas en cuanto a las penas represivas que estas últimas habían pronunciado, sino también en cuanto dichas sentencias apeladas condenaron a los actuales recurrentes al pago de las cotizaciones que adeudaban a la Caja Dominicana de Seguros Sociales; que, al estatuir del modo expresado, es indudable que la Corte **a qua** aplicó, en provecho de los actuales recurrentes, la condonación de la deuda por cotizaciones no pagadas que ellos tenían a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales; que, en tales condiciones, el

recurso que ahora se examina carece de interés para los recurrentes;

Por el motivo últimamente expuesto, Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bogaert, Dr. Luis S. Bogaert, Alvarez Bogaert, C. por A., Dr. Luis L. Alvarez y Dr. José de Jesús Alvarez, contra sentencia dictada en fecha 1º de febrero de 1962, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 23 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Elupina Lara.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elupina Lara, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en El Guanal, San Juan de la Maguana, contra sentencia de fecha 23 de enero de 1962, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha 23 de enero de 1962, a requerimiento de la propia recurrente;

Visto el memorial sometido por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 2427, en fecha 8 de marzo de 1962, en nombre de la recurrente, en el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en el mes de mayo de 1961, la ahora recurrente que sometida a la Justicia por desmontar árboles sin permiso; b) que en fecha 17 de noviembre de 1961, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, dictó acerca del caso una sentencia cuyo dispositivo consta más adelante, en el de la ahora impugnada; c) que, sobre apelación de Elupina Lara, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana dictó en fecha 23 de enero de 1962 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por la prevenida Elupina Lara, contra la sentencia correccional Nº 2198 de fecha 17 de noviembre de 1961, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, que la condenó a un mes de Prisión correccional, a pagar RD$25.00 de multa y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal, por haberlo hecho en tiempo hábil y dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada y se condena a la recurrente al pago de las costas";

Considerando, que, en el memorial de casación, la recurrente, alega, como único medio, que el Juzgado **a quo** ha violado en la especie las reglas relativas a la prueba en materia penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la recurrente alegó en las dos instancias

de fondo que ella no cometió el delito que se le imputaba, sino que quien lo había cometido era un hijo suyo, y los jueces no oyeron testigos imparciales para destruir ese alegato;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella no contiene ninguna exposición sobre los hechos imputados a la recurrente; que la sentencia, acerca de los hechos, se limita a remitirse a "las piezas del expediente"; que, de las piezas del expediente, la única que habla del hecho es el acta de sometimiento de fecha 22 de mayo de 1962, suscrita por el inspector de Agricultura Felipe Medina P.; que, en dicha acta se indica, en una parte, que la tumba de árboles fué realizada por un hijo menor de Elupina Lara, y en otra parte, que fué realizado por ella; que en tales circunstancias, la sentencia carece de base legal;

Considerando, que, cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero,** casa la sentencia dictada en fecha 23 de enero de 1962 por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Azua; **Segundo,** declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 7 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido Beltré Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco, y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Beltré Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 27647, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, residente en Juan Esteban, Sección del Municipio de Barahona, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona en fecha siete del mes de septiembre de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente

en fecha 20 de octubre de 1961, en la cual no se invoca medio alguno de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, inciso 6º del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en virtud de querella presentada por Delcio Samboy ante la Policía Rural de La Ciénaga, Sección del Municipio de Barahona, el prevenido Bienvenido Beltré Castillo fué sometido por el hecho de sustracción de la joven Obdulia Ferreras; b) que apoderado regularmente del caso por el ministerio público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, lo decidió por sentencia de fecha 20 del mes de julio de 1961, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Bienvenido Beltré Castillo, de generales anotadas, culpable del Delito de Sustracción de menor en perjuicio de la joven Obdulia Ferreras, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; Segundo: Condena al procesado al pago de las costas"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio de 1961 por el prevenido Bienvenido Beltré Castillo, contra sentencia de la misma fecha, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo está copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Confirma en todas sus partes el fallo recurrido; Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas de la presente instancia"; y, d) que la mencionada sentencia, dictada en ausencia del prevenido por haberse aplazado para otra audiencia su pronunciamiento el día seis de julio de mil nove-

cientos sesenta y uno en que se ventiló contradictoriamente la causa, le fué notificada al prevenido por acto de alguacil en fecha 20 de octubre de 1961;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; 1) que el prevenido sustrajo de su casa materna a la joven Obdulia Ferreras y la llevó varias veces a un monte vecino en donde sostuvo con ella relaciones sexuales; 2) que al momento del hecho, la referida joven sólo tenía catorce años y meses de edad; y, 3) que la sustracción de dicha menor fué realizada en burla de la autoridad de sus mayores;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de sustracción de una joven de menos de dieciséis años de edad, previsto por la primera parte del artículo 355 ref. del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de doscientos a quinientos pesos, compensables con prisión a razón de un día por cada peso de multa dejado de pagar en caso de insolvencia del prevenido; que, por consiguiente, la Corte **a qua**, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Beltré Castillo contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona de fecha 7 del mes de septiembre del año 1961, nuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encapezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 23 de enero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Genaro Cordero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sistituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Los Limones, de María Trinidad Sánchez, cédula 3079, serie 58, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en materia criminal, en fecha 23 del mes de enero del año 1962, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha 30 del mes de enero del año 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo 2º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 22 del mes de marzo del año 1961, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, previa información de que en la sección Las Coles del Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, se había cometido un hecho de sangre, se trasladó a la sección de Arenoso del mismo municipio donde encontró el cadáver del que en vida se llamaba José Gregorio Núñez (a) Negro Peña, quien, de acuerdo con las informaciones obtenidas en el lugar, fué ultimado por Genaro Cordero; b) que previo el requerimiento correspondiente del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, del 23 de los indicados mes y año, el mencionado Magistrado Juez de Instrucción, después de haber realizado las investigaciones, interrogatorios y demás requisitos legales, dictó, en fecha 24 del mes de abril del año 1961, una providencia calificativa enviando al Tribunal Criminal a Genaro Cordero como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó José Gregorio Núñez (a) Negro Peña; c) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Duarte, y luego de haber reenviado el conocimiento de la causa el día 25 de mayo de 1961, en fecha 8 de junio del mismo año conoció y sustanció definitivamente dicha causa, y, con tal motivo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al acusado Genaro Cordero, de generales anotadas, culpable como autor del Crimen de Ho-

micidio Voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó José Gregorio Núñez (a) Negro Peña, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de Trabajos Públicos; Segundo: Que debe condenar y condena, además a dicho acusado al pago de las costas"; d) que inconforme con esa sentencia, Genaro Cordero interpuso formal recurso de apelación contra la misma en fecha 16 del referido mes de junio del año 1961; cuyo recurso fué conocido y resuelto por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de enero de 1962, dictando al efecto la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia criminal dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha ocho (8) de junio del año mil novecientos sesenta y uno (1961) que condenó al acusado Genaro Cordero por el delito de crimen de homicidio voluntario, en la persona de José Gregorio Núñez, alias Negro Peña, a sufrir la pena de quince (15) años de trabajos públicos, en el sentido de reducir la pena impuesta al inculpado a diez (10) años de trabajos públicos; y, TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que la Corte **a qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la causa, estableció soberanamente los siguientes hechos: a) "que el acusado Genaro Cordero, le había prestado un machete a José Gregorio Núñez (Negro Peña) y éste se lo había devuelto; b) que al encontrarse en un camino de la sección de Las Coles, municipio de Villa Riva, Genaro Cordero le habló a aquel en la siguiente forma: 'mira qué bien corta el machete que te presté'; y d) que al momento de mirar, el acusado Genaro Cordero sacó un cuchillo y le dió una herida... en la región hepática, y luego se le subió arriba y le propinó cinco heridas más de

cuchillo"; que dichas heridas ocasionaron la muerte a José Gregorio Núñez;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen a cargo del acusado Genaro Cordero el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el 304, párrafo 2º, del mismo Código con la pena de trabajos públicos; que, por consiguiente, al condenar al acusado Genaro Cordero, después de haberlo declarado culpable del indicado crimen, a la pena de diez (10) años de trabajos públicos, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro Cordero contra sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 23 del mes de enero del año 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 21 de febrero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Elpidio Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Galván, municipio de Neyba, cédula 8608, serie 22, cuyo sello de renovación no se expresa, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, actuando como tribunal de apelación, en fecha 21 de febrero del año de 1962, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en la misma fecha del pronunciamiento de la decisión impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 1268, de 1946, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional en Neiba, fué puesto a disposición de la Justicia en fecha 15 de enero del año de 1962, Elpidio Jiménez, por el hecho de haberle dado muerte injustificadamente a un cerdo propiedad de Seberiano Santana; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de Neiba, dictó con dicho motivo en fecha 18 de enero de 1962, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictó en fecha 21 de febrero del año de 1962, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Elpidio Jiménez, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 18 del mes de enero del año en curso 1962, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Seberiano Santana, contra el prevenido Elpidio Jiménez, por ser regular en la forma y justa en el fondo; SEGUNDO: Declarar y declara al nombrado Elpidio Jiménez, de generales anotadas, culpable del delito de Maltrato de Animales (darle muerte a un cerdo propiedad de Seberiano Santana), y en consecuencia lo condena a pagar una multa

de RD$3.00 (tres pesos oro); TERCERO: Condenar y condena al nombrado Elpidio Jiménez a pagar una indemnización de RD$10.00 (diez pesos oro), al señor Seberiano Santana, como justa reparación de los daños causádoles; CUARTO: Condenar y condena, a Elpidio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento"; SEGUNDO: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y TERCERO: Condenar y condena, al recurrente Elpidio Jiménez, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido dió muerte voluntariamente en lugar no público y sin necesidad justificada, a un cerdo propiedad de Seberiano Santana;

Considerando que en los hechos así establecidos soberanamente por el Juzgado **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por el artículo 1º, inciso 1º, de la Ley Nº 1268, de 1946, y castigado por la misma disposición legal con las penas de uno a cinco pesos de multa o arresto de uno a cinco días o ambas penas a la vez; que, por consiguiente, al condenar el Juzgado **a quo** al ahora recurrente, después de declararlo culpable de la referida infracción, a la pena de tres pesos oro de multa, hizo en la especie una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que el Juzgado **a quo** estableció que el querellante constituído en parte civil, sufrió a consecuencia de la infracción cometida por el ahora recurrente, daños y perjuicios cuyo monto apreció soberanamente en la suma de diez pesos oro; que, por tanto, al condenar al infractor al pago de dicha suma a título de indemnización en provecho de la parte civil, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Jiménez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, como tribunal de segundo grado, en fecha 21 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de julio de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Armando Tejeda Peña.
Abogado: Dr. Freddy Tejeda Brea.

Recurrido: Compañía Exportadora, C. por A.
Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez. Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Tejeda Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante ,domiciliado en la ciudad de Baní, cédula 446, serie 3ª, sello 2948, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de julio de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Silvestre Alba de Moya, cédula 5317, serie 56, sello 163, en representación de los Dres. Rafael de Mo-

ya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, cédula 1050, serie 56, sello 2166; y 22494, serie 31, sello 247, respectivamente, abogados de la parte recurrida, la Compañía Exportadora, C. por A., constituída en la República, domiciliada en la calle Colón Nº 40 de la ciudad de Puerta Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General la República;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de septiembre de 1961, por el Dr. Freddy Tejeda Brea, cédula 13988, serie 3, sello 2209, abogado del recurrente Tejeda Peña, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 1961, suscrito por los Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 455, 675, 691, 730, 731, y 732 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Compañía Exportadora, C. por A., está realizando un procedimiento de embargo inmobiliario contra Armando Tejeda Peña; b) que el Juzgado de Primera Instancia de Baní, en cuya Jurisdicción se sigue el procedimiento de embargo, fijó la audiencia del 12 de mayo de 1961, para la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones; c) que, antes de la audiencia fijada, el 27 de abril de 1961, Tejeda Peña citó a la Compañía embargante para el 3 de mayo de 1961, por ante el mismo Juzgado, para que ese día se conociera de la demanda de Tejeda Peña en petición de que se declarara nulo el acto lanzado por la Compañía el 22 de abril, para la fijación de la ya dicha audiencia del 12 de mayo a fin de dar lectura al pliego de cargas; d) que sobre el incidente provocado por Tejeda Peña, el Juzgado de Baní

dictó el 9 de mayo de 1961 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por falta de comparecencia; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declaramos, nulo el acto de fecha veintidós (22) de abril del año 1961, instrumentado por el Ministerial Mario González Maggiolo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, abogados constituídos por la Compañía Exportadora, C. por A., y notificado a los Doctores Julio César Montolío R. y Jovino Herrera Arnó; Tercero: Que debe sobreseer, como al efecto sobreseemos, la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, que ha sido fijado para el día doce (12) de mayo del año 1961, a las diez de la mañana, que regirá la venta en pública subasta de los inmuebles embargados por la Compañía Exportadora C. por A., en perjuicio del señor Armando Tejeda Peña; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condenamos, a la Compañía Exportadora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; e) que, sobre apelación de la Compañía Exportadora, C. por A., la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 20 de julio de 1961 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Exportadora, C. por A., contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 1961, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y se pronuncia la nulidad del acto de emplazamiento de fecha 27 de abril de 1961, notificado por el ministerial Alberto Díaz Villar, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Baní; Tercero: Condena a Armando Tejeda Peña, al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial

de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación a los artículos 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos. SEGUNDO MEDIO: Violación a las disposiciones de los artículos 675, (párrafo 5), 691 y 732 del Código de Procedimiento Civil. TERCER MEDIO: Violación de las disposiciones de los artículos 141, 455 y 731 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, "que la Corte **a qua** no podía admitir el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Exportadora, C. por A., por el solo hecho de considerar como lo hizo, que el señor Armando Tejeda Peña actuó con intención dolosa y voluntariamente al fijar la audiencia del 3 de mayo de 1961, para las nueve de la mañana, y emplazar luego a la citada Compañía para las 10 horas de la mañana del mencionado día"; que para admitir dicho recurso de apelación no obstante la prohibición establecida por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, la Corte **a qua** "desnaturalizó los hechos de la causa dándole un sentido y alcance absolutamente contrarios a la real y verdadera naturaleza de los mismos, violando además, las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer el fallo recurrido de una motivación que justifique su dispositivo"; pero

Considerando que, en principio, la apelación es recibible contra toda clase de sentencia; que si la rapidez requerida en el procedimiento del embargo inmobiliario ha hecho consagrar algunas excepciones al doble grado de jurisdicción, estas excepciones, formalmente escritas en la ley, no pueden ser extendidas, por analogía, a otras especies; que la prohibición consagrada en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, relativa a las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, es inaplicable al presente caso, en el que la Corte **a qua** estableció que el fallo pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia de Baní, en fecha 9 de

mayo de 1961, lo obtuvo el demandante por medio de la realización de un acto atentatorio al derecho de la defensa, al hacer que la audiencia en que debía discutirse el incidente promovido por él pasara antes de la hora indicada en la citación que fué hecha a los abogados del demandado, para, de ese modo, lograr una decisión en defecto que afectaba directamente el cumplimiento de una formalidad esencial, previa a la adjudicación del inmueble embargado, como es la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regiría dicha adjudicación; que, por consiguiente, al declarar "regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Exportadora, C. por A.", fundándose en los motivos anteriormente expresados, la Corte **a qua** no pudo incurrir en las violaciones señaladas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio, el recurrente sostiene lo siguiente: 1º, que del contenido del párrafo 5º del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, "se evidencia que en todas las actuaciones del procedimiento de embargo inmobiliario, esto es, los actos que intervengan en tal sentido ha de constar la elección de domicilio del persiguiente en la jurisdicción del Tribunal apoderado del caso"; que, "sin embargo, en el acto del 22 de abril de 1961, la Compañía Exportadora, C. por A., no hace mención de su domicilio de elección en la ciudad de Baní, circunstancia que vicia... el expresado acto, en virtud de que este requisito ha de ser observado a pena de nulidad"; 2º, "que según se establece de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, es requisito indispensable que tanto el depósito del pliego de cargas, cláusulas y condiciones como la participación de la fecha de la lectura del mismo, han de ser notificados a la parte embargada"; que, "en la especie, la Compañía Exportadora, C. por A., no cumplió esta formalidad legal ya que el acto contentivo de la fecha de la lectura del pliego de que se trata, no fué notificado a la parte embargada, señor Armando Tejeda Peña, sino a los Dres. Julio Cé-

sar Montolío R. y Jovino Herrera Arnó, lo que constituye un absurdo puesto que en el presente caso se está ante un acto especifico del procedimiento normal de ejecución del embargo inmobiliario"; y 3º, que, de conformidad con el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil "el recurso de apelación respecto de la materia que nos ocupan, ha de ser notificado en el domicilio del abogado y en caso de no haberlo en el domicilio real o electo del intimado, notificación que ha de ser hecha también al Secretario del Tribunal que dictó la sentencia, quien está en la obligación de visar el acto"; que, "en la especie, la Compañía Exportadora, C. por A., por acto de fecha 19 de mayo de 1961 del ministerial Mario González Maggiolo, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificó un recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 9 de mayo de 1961 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de (Baní), en sus atribuciones civiles, en el estudio de abogados de los Dres. Julio César Montolío R. y Jovino Herrera Arnó, situado en la casa Nº 23 de la calle Mercedes, de la ciudad de (Santo Domingo)"; que, "el estudio en que se notificó el mencionado recurso de apelación no es el domicilio de elección del señor Armando Tejeda Peña, en razón de que tanto su domicilio real como el estudio ad-hoc de los Dres. Julio César Montolío R. y Jovino Herrera Arnó, así como su domicilio de elección es la casa Nº 1 de la calle (principal) de la ciudad de Baní"; que, "por consiguiente, en el presente caso se violó en todas sus partes lo dispuesto en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, ya que en dicho acto no figura tampoco la visación exigida por parte del Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de (Baní)"; pero,

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que este texto legal se refiere al acto de embargo, y no a la notificación por la cual se le participa a la parte embargada la fecha fijada por el juez para proceder a la lectura del pliego de cargas, cláusu-

las y condiciones, cuestión esta que reglamenta el artículo 691; que, en relación con la falta de notificación al embargado del depósito del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, y del día fijado para su lectura, es evidente que tal irregularidad no lesionó el derecho de la defensa de dicho embargado, ya que la notificación de ese acto fué hecha en el plazo que indica la ley a sus abogados, quienes tuvieron la oportunidad de promover un incidente anterior a la publicación del referido pliego, y de haberle hecho a éste, si tenían interés, los reparos y observaciones que creyeran pertinentes; que, en lo que respecta a la violación del artículo 732, el examen de los documentos del expediente muestra, que la Compañía Exportadora, C. por A., apeló contra la sentencia dictada el 9 de mayo de 1961 por el Juzgado de Primera Instancia de Baní, mediante acto de alguacil notificado el 19 de mayo de 1961 a los abogados constituídos del embargado, en su estudio abierto en la casa Nº 23 de la calle Mercedes, de la ciudad de Santo Domingo, y, posteriormente, el 25 del mismo mes de mayo, la apelante notificó por otro acto de alguacil su apelación al embargado, en su domicilio real, en la ciudad de Baní, y al mismo tiempo al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Baní, quien visó dicho acto, siendo esta segunda apelación una reiteración de la primera; que, en consecuencia, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el desenvolvimiento del tercer medio, el recurrente alega, sucintamente, que "es de principio que el recurso de apelación no puede ser interpuesto mientras esté abierto el de oposición"; que, "en el procedimiento de embargo inmobiliario no existe ninguna disposición legal que prohiba de modo expreso el recurso de oposición sobre sentencia en defecto dictada en primera instancia, siendo en grado de apelación donde no es posible utilizar dicha vía de recurso en virtud del artículo 731; que al estimar dicha Corte que el referido texto legal era apli-

cable en el presente caso, no sólo hizo una errónea interpretación del citado artículo, sino que desconoció el contenido del artículo 455 aplicable a las sentencias dictadas en primera instancia, dejando sin motivación su fallo en este aspecto"; pero,

Considerando que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la disposición final del artículo 731, según la cual, las sentencias dictadas en defecto en apelación sobre incidentes de embargo inmobiliario no son susceptibles de oposición, se aplica, por identidad de motivos, a las sentencias rendidas en esta materia por los tribunales de primera instancia; que, además, respecto a esta clase de sentencia, la vía de la oposición ha sido totalmente suprimida, de conformidad con las previsiones de los artículos 691, 697, 703, 730, 731 y 739 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, el último medio del recurso carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Tejeda Peña contra la sentencia civil dictada en fecha 20 de julio de 1961, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: la Alcoa Exploration Company.

Abogados: Lic. Fernando A. Chalas Valdez y Dr. Pedro Troncoso Sánchez.

Recurrido: Martín de Vargas.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de

septiembre del año de 1961, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas Valdez, cédula 7395, serie 1, sello 15068, por sí y en representación del Dr. Pedro Troncoso Sánchez, cédula 503, serie 1, sello 3, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, sello 2210, abogado de la parte recurrida Martín de Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, marino, cédula 18487, serie 26, sello 145423, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito en fecha 15 de noviembre de 1961, por sus abogados constituídos, los Dres. Fernando A. Chalas Valdez y Pedro Troncoso Sánchez;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, Martín de Vargas, suscrito por su abogado constituído, el Dr. Pericles Andújar Pimentel;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47, inciso 8, y 67, inciso 11, del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que sobre demanda interpuesta por el trabajador Martín de Vargas, tras infructuosa tentativa de conciliación, contra La Alcoa Exploration Company, C. por A., en pago de las prestaciones que la ley acuerda a los obreros en caso de despido y otras, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de junio de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Condena, a la Alcoa Exploration Company a pagarle al trabajador Martín de Vargas 24 días

por concepto de preaviso, 30 días por concepto de auxilio de cesantía, las vacaciones proporcionales y la regalía pascual, proporcional correspondiente al 1961; TERCERO: Condena, a la Alcoa Exploration Company, a pagarle al trabajador Martín de Vargas una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a 3 meses; CUARTO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que habiendo recurrido en apelación contra dicha decisión la actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 del mes de septiembre del año de 1961, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la Alcoa Exploration Company, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 26 de junio de 1961, dictada en favor de Martín de Vargas, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba en esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Modifica, actuando por propia autoridad, el dispositivo de la decisión atacada para que rija del modo siguiente: 'Primero: Declara injustificado el despido de que fué objeto el trabajador Martín de Vargas por parte de la Alcoa Exploration Company y resuelto el contrato de trabajo por culpa de esta última; Segundo: Condena a la Alcoa Exploration Company a pagarle al trabajador Martín de Vargas las siguientes prestaciones: veinticuatro (24) días por aviso previo; quince (15) días por auxilio de cesantía; catorce (14) días por vacaciones no disfrutadas y noventa (90) días por concepto de la indemnización establecida por el artículo 84, acápite 3º del Código de Trabajo; Tercero: Ordena

que la Alcoa Exploration Company entregue a Martín de Vargas la constancia correspondiente a la Regalía Pascual proporcional del año 1961; Cuarto: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas'; CUARTO: Condena a la Alcoa Exploration Company, parte sucumbiente, al pago de las costas tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado apoderado especial de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: Violación o falsa aplicación de los artículos 67, inciso 1º, 156 y 160 del Código de Trabajo; artículo 68 del Reglamento Nº 7676 y artículo 1º del Decreto Nº 5248;

Considerando que en apoyo del medio relativo a la violación del artículo 67, inciso 1º, del Código de Trabajo, la recurrente alega, en síntesis, que no existe texto legal, jurisprudencia, ni principio que autorice a no incluir en el plazo de 200 días fijados por el artículo 68, párrafo 1º, del Código de Trabajo, los días festivos y de descanso, "y que además en el transcurso de un plazo cualquiera, todos los días son contínuos y se cuentan útilmente, sin distinción de las fiestas y domingos"; que, en consecuencia, al computar el Juzgado **a quo** en la sentencia impugnada, el expresado plazo, excluyendo de él los días festivos y de descanso de los obreros, ha hecho una falsa aplicación del texto legalmente arriba citado;

Considerando que la suspensión del contrato de trabajo, una vez ocurrida, se prolonga indefinidamente y sólo finaliza con la reanudación de la relación de trabajo o con la terminación del contrato; que por tanto el tiempo de la suspensión comprende todos los días del lapso de su duración, incluídos los no laborables y los particularmente reservados como de descanso para el trabajador;

Considerando que al tenor de lo que dispone el artículo 47, inciso 3, del Código de Trabajo, el contrato de trabajo se suspende por enfermedad sobrevenida sin su culpa al trabajador, dándose por terminado dicho contrato, de acuerdo con el artículo 67, inciso 1º, del mismo código, si la enfermedad que ha originado la suspensión del contrato, se prolonga por más de doscientos días;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación soberana de los medios de prueba que fueron regularmente sometidos al debate, que el obrero Martín de Vargas quedó incapacitado para el trabajo por enfermedad, el día 5 de agosto del año 1960, y que en fecha 23 de febrero del año de 1961, su patrono, o sea la Alcoa Exploration Company, comunicó al Representante Local del Trabajo en Pedernales, que el contrato que la ligaba con de Vargas, había terminado sin responsabilidad para el patrono, por haber transcurrido a su fecha más de doscientos días del inicio de su enfermedad; que de todo lo anteriormente expresado es preciso admitir que el contrato de trabajo que ligaba a las partes, contrariamente a como lo apreció el Juzgado **a quo,** había terminado de pleno derecho antes de la comunicación de la Alcoa Exploration Company al Representante Local del Trabajo en Pedernales, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo ,salvo en lo relativo a lo decidido acerca de las vacaciones, por no haber sido objeto de impugnación, y envía el asunto así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al recurrido Martín de Vargas al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 8 de febrero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: José Osorio Moreno.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Osorio Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Palmar Nuevo, Río Abajo, del Municipio de Sánchez, cédula 1484, serie 9, sello 1055980, contra sentencia correccional de fecha 8 de febrero de 1962, de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos sesenta y uno

(1961), que declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el doctor Enrique Manuel de Moya Grullón, abogado, a nombre y representación de los nombrados José Osoria Moreno, Maximiliano de los Santos, Ismael Contreras y Enrique Adón Santos; y que rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por dicha parte civil, contra el prevenido Pedro Antonio Espinal José, inculpado del delito de violación de propiedad, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena a la mencionada parte civil sucumbiente al pago de las costas civiles de ambas instancias, declarando distraídas únicamente las de la presente alzada, en favor del doctor José Ricardo Ricourt Rodríguez, abogado defensor del prevenido, por haber afirmado que las avanzó en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada ante la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha 13 de febrero de 1962, a requerimiento del propio recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil el recurrente debe, a pena de nulidad del recurso, presentar un escrito en el cual indique los medios en que funda su recurso, si no lo hubiera hecho en el acta correspondiente;

Considerando, que, en la especie, ni el recurrente Osoria Moreno, ni ninguna de las otras partes a quienes en el acta de casación declaró representar sin poder especial alguno (Maximiliano de los Santos, Ismael Contreras y Enrique Adón de los Santos), han presentado escrito alguno indicativo de los medios de casación, ni tales medios constan tampoco en el acta del recurso, no obstante ser su calidad

la de personas constituídas en parte civil en la causa penal resuelta por la sentencia ahora impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Osoria Moreno contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 1962, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D.— Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 24 de enero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: José Benzán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Benzán, dominicano, mayor de edad, billetero, casado, domiciliado y residente en Fantino, jurisdicción de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cédula 8329, serie 49, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en materia criminal, en fecha 24 del mes de enero del año 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 30 del mes de enero del año 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo 2°, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de abril del año 1959, Juan Peralta Cruz fué muerto de una puñalada en el Municipio de Fantino de la provincia Sánchez Ramírez; b) que efectuada la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó su providencia calificativa de fecha 20 de junio de 1961, por la cual declaró que había indicios suficientes para acusar a José Benzán (a) Pelao, del crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamaba Juan Peralta Cruz, ordenando, en consecuencia, que dicho procesado fuese enviado al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que allí sea juzgado de conformidad con la ley; c) que apoderado de la causa el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y luego de haberla reenviado varias veces con fines de completar su sustanciación, conoció finalmente de la misma en fecha 8 del mes de septiembre del año 1961, dictando, en la misma fecha, la sentencia criminal cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón González Hardy, a nombre y representación del señor Luis Peralta, hermano de la víctima Juan Peralta Cruz; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída por falta de concluir; TERCERO: Declara al prevenido José Benzán (a) Pelao, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato, perpetrado en la persona del que en vida se llamó Juan Peralta Cruz;

CUARTO: Condena, a dicho prevenido José Benzán (a) Pelao, a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; QUINTO: Condena, al susodicho prevenido José Benzán (a) Pelao, además, al pago de las costas; SEXTO: Ordena la destrucción del cuchillo cuerpo del delito"; d) que con motivo del recurso interpuesto contra dicha sentencia el día 11 de los anteriormente citados mes y año, por José Benzán, la Corte de Apelación de La Vega conoció y sustanció la referida causa y dictó, en fecha 24 del mes de enero del año 1962, en presencia de dicho apelante, la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra la parte civil, por falta de concluir; TERCERO: Varía la calificación del crimen de asesinato puesto a cargo del acusado José Benzán (a) Pelao, por el crimen de homicidio voluntario cometido en perjuicio de Juan Peralta y al declararlo culpable de este crimen lo condena a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos; CUARTO: Condena a José Benzán (a) Pelao, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a qua** dió por establecido que algún tiempo después de haber sorprendido José Benzán a Juan Peralta Cruz en flagrante delito de adulterio con su esposa, y en cuya ocasión lo persiguió con un machete sin poderlo alcanzar, la noche del 29 de abril de 1961 encontrándose ambos en el cabaret Guachupita, situado en un barrio de Fantino, José Benzán le infirió con un cuchillo una herida a Juan Peralta a consecuencia de la cual éste murió pocos momentos después;

Considerando que dichos hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código

Penal y sancionado por el 304, párrafo 2º, del mismo Código con la pena de trabajos públicos; que, por tanto, al imponerle al acusado José Benzán, después de declararlo culpable del referido crimen, la pena de seis años de trabajos públicos, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Benzán contra la sentencia dictada en materia criminal, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 del mes de enero del año 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 24 de julio de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Elías J. Bezi.
Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

Recurridos: Martina Benjamín de Shephard y José Forchue.
Abogado: Lic. Milciades Duluc.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de julio del año 1962, años 119' de la Independencia 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, comerciante, domiciliado en la ciudad de Samaná, cédula 4, serie 65, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de julio de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1, sello 17, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Milciades Duluc, cédula 3805, serie 1, sello 170, abogado de los recurridos, Martina Benjamín de Shephard y José Forchue, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre de 1961;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Milciades Duluc y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de febrero de 1962;

Visto el escrito de ampliación de los recurridos suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de marzo de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133, 472 y 530 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda de fecha 19 de diciembre de 1960, intentada por Martina Benjamín de Shephard, y José Forchue, contra Elías J. Bezi, tendente a que se designara el Juez Comisario ante el cual debía Bezi rendir cuenta de los frutos a restituir y se indicase el plazo de presentación de dicha cuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 10 de marzo de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y se declara incompetente para el conocimiento de la demanda en rendición de cuenta interpuesta por la señora Martina Benjamín de Shephard y José Forchue, contra el señor Elías J. Bezi, por acto Nº 25, de fecha diecinueve del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, instrumentado por el Ministerial Andrés Acosta Jiménez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Muni-

cipio de Samaná por improcedente e infundadas; y Segundo: Que debe condenar y condena a los demandantes señores Martina Benjamín de Shephard y José Porchue ,al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Vetilio A. Matos, abogado, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Martina Benjamín de Shephard y José Forchue, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia incidental dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y se declara incompetente para el conocimiento de la demanda en rendición de cuenta interpuesta por la señora Martina Benjamín de Shephard y José Forchue, al pago de señor Elías J. Bezi, por acto Nº 25 de fecha 19 de diciembre del año 1960, instrumentado por el Ministerial Andrés Acosta Jiménez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná por improcedente e infundadas; y, Segundo: Que debe condenar y condena a los demandantes señores Martina Benjamín de Shephard y José Forhcue, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Vetilio A. Matos, abogado, por haberlas declarado avanzarlas en su mayor parte", por estar viciada de nulidad; Tercero: Remite a las partes por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ser la jurisdicción por ante la cual se ha formado la demanda en rendición de cuenta; Cuarto: Condena al señor Elías J. Bezi, parte intimada y sucumbiente en el presente incidente, al pago de las costas de ambas instancias, las cuales se declaran distraídas, en favor del Lic. Milcíades Duluc, abogado de los intimantes, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial

de casación, los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; SEGUNDO: MEDIO: Falsa aplicación y violación de los artículos 526 y 527 del Código de Procedimiento Civil; TERCER MEDIO: Violación de los artículos 472 y 530 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO MEDIO: Falsa aplicación del artículo 83, párrafo 3º del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres primeros medios, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que la Corte **a qua**, en la sentencia impugnada, desnaturalizó los hechos de la demanda intentada por Martina Benjamín de Shephard y José Forchue, en fecha 19 de diciembre de 1960, al considerar la misma como una demanda principal en rendición de cuenta en vez de una demanda tendiente a ejecutar la sentencia de la Corte de La Vega de fecha 9 de mayo de 1960, que condenó al recurrente a rendir cuenta de unos frutos y omitió designar al Juez Comisario que debía recibir la cuenta y señalar el plazo dentro del cual dicha cuenta debía ser presentada; 2) que sobre el fundamento de esa demanda así desnaturalizada la Corte **a qua** declaró que el Tribunal de Samaná, domicilio del demandado, era el competente para señalar el término en el cual debía rendirse la cuenta y nombrar al juez para recibirla; que al fallar de ese modo la Corte **a qua** violó los artículos 472, 526, 527 y 530 del Código de Procedimiento Civil, puesto que como fué por sentencia de la Corte de Apelación de La Vega que se condenó al recurrente a la rendición de cuentas, era a esta corte a la cual correspondía nombrar el Juez Comisario para recibir dicha cuenta y señalar el plazo en que debía rendirse;

Considerando que en la especie, del examen del fallo impugnado resultan los siguientes hechos: a) que en fecha 7 de de julio de 1959, Martina Benjamín de Shephard y José Forchue, demandaron a Elías Bezi ante el Juzgado de Primera Instancia de Samaná a fin de que se oyera conde-

nar a la restitución de los frutos producidos por la parcela 2571 del Municipio de Samaná, o a una indemnización de dos mil pesos; b) que en fecha 18 de septiembre de 1959, el referido Juzgado dictó una sentencia ordenando un informe pericial relativo a la evaluación de los frutos a restituir; c) que sobre el recurso de alzada interpuesto por Bezi, la Corte de Apelación de La Vega, a cuya jurisdicción correspondía el Tribunal de Samaná en esa fecha, dictó en fecha 9 de mayo de 1960, una sentencia en virtud de la cual revocó la sentencia que había ordenado el informe pericial y acogió el fondo de la demanda condenando a Elías J. Bezi a restituir los frutos a los demandantes a partir del 29 de septiembre de 1955; d) que esa sentencia omitió señalar el término en el cual la cuenta debía rendirse y el juez que debía recibirla; e) que dicha sentencia adquirió la fuerza de la cosa juzgada;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 526 del Código de Procedimiento Civil, el condenado a restituir frutos, rendirá cuenta de ellos en la forma expresada más adelante; que según el artículo 530 del mismo Código, toda sentencia que contenga condenación a rendir cuentas, señalará el término en el cual la cuenta deberá rendirse y designará el juez que deberá recibirla;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que contrariamente a lo decidido por la Corte **a qua,** la demanda de fecha 19 de diciembre de 1960, intentada por Martina Benjamín de Shephard y José Forchue, no fué una demanda principal tendente a que se ordenara por primera vez una rendición de cuentas a cargo de Bezi, sino una demanda tendente a ejecutar la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 9 de mayo de 1960, que después de haber revocado la sentencia de primera Instancia, condenó a Elías J. Bezi a una rendición de cuentas, omitiendo señalar dicha sentencia, el término en el cual esta cuenta debía presentarse y el juez que debía recibirla; que, en virtud de las disposiciones de los artículos 472 in

fine y 530 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal competente para conocer de esa demanda era la Corte de Apelación que había condenado a la rendición de cuentas; que, sin embargo, como consecuencia de la ley 5417 del 4 de noviembre de 1960, que creó la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís con jurisdicción para conocer de los expedientes litigiosos correspondientes al Distrito Judicial de Samaná, resulta que el tribunal competente para conocer de la demanda de que se trata, es la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; que la Corte **a qua** al decidir que el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná era competente para conocer de la ejecución de la sentencia del 9 de mayo de 1960, violó por desconocimiento los indicados textos legales; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de julio de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Condena a los recurridos Martina Benjamín de Shephard, y José Forchue, al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de agosto de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ana Ortiz.
Abogado: Lic. José Miguel Pereyra Golco.

Recurrido: Olivo Soto.
Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez, A. Sandino González de León y Víctor Manuel Mangual.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Ortiz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 43 de la calle Daniel Henríquez, de esta ciudad, cédula 33458, serie 1, sello 99391, contra sentencia de fecha 30 del mes de agosto del año 1961, dictada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado de la recurrente representado por el Dr. Santiago Cotes Bobadilla, cédula 8687, serie 24, sello 2515, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los doctores Grecia G. Maldonado P., cédula 38221, serie 1, sello 76477, y Rafael A. Sierra C., cédula 19047, serie 2, sello 9672, en representación de los doctores Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y A. Sandino González de León, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Miguel Pereyra Goico, cédula 3958, serie 31, sello 2657, abogado del recurrente, de fecha 25 de octubre del año 1961;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y A. Sandino González de León, cédulas 18900, 24229 y 57749, series 1, el segundo y el tercero, y 18 el primero, y sellos 2170, 10027 y 1472, respectivamente, abogados constituídos por el recurrido Olivo Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en la casa Nº 80 de la calle 13, del ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula 48153, serie 1, sello 1432011;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por Olivo Soto contra Ana Ortiz, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 del mes de marzo del año 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-

MERO: Rechaza, la demanda intentada por el trabajador Olivo Soto en contra de la señora Ana Ortiz, por infundada; SEGUNDO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que en ocasión del recurso de apelación hecho contra dicha sentencia por Olivo Soto, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de ordenar por sentencia de fecha 26 de mayo de 1961, la celebración de una información testimonial a diligencia de Ana Ortiz, parte recurrida, reservando el contra informativo a la parte recurrente, Olivo Soto; y además, la comparecencia personal de ambas partes litigantes; cuyas medidas de instrucción fueron cumplidas en la audiencia celebrada el día 14 del mes de junio de 1961, dicho Juzgado de Primera Instancia, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 30 del mes de agosto del año 1961, falló el fondo del mencionado recurso de apelación por la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación, y la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Olivo Soto contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional de fecha 8 de marzo de 1961, dictada en favor de Ana Ortiz, y en consecuencia, revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; Segundo: Declara nulo y sin ningún valor probatorio el informativo testimonial realizado ante este Tribunal en fecha 14 de junio de 1961, según las razones expuestas precedentemente; Tercero: Declara injustificado el despido de que fué objeto el obrero Olivo Soto por parte de la patrono Ana Ortiz y resuelto el contrato de trabajo por culpa de esta última; Cuarto: Condena a Ana Ortiz a pagarle al trabajador Olivo Soto las siguientes prestaciones: doce (12) días por preaviso; diez (10) días por vacaciones no disfrutadas; noventa (90) días por concepto de la indemnización establecida por el artículo 84-inciso 3º del Código de Trabajo, y la Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1960; todo a razón de

setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales; Quinto: Ordena que la patrono Ana Ortiz extienda inmediatamente, a favor del trabajador Olivo Soto, el certificado a que alude el artículo 63 del Código de Trabajo; Sexto: Condena a Ana Ortiz, parte sucumbiente, al pago de las costas tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y A. Sandino González de León, abogados apoderados especiales de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrido propone la inadmisión del recurso a causa de que el recurrente no desenvuelve suficientemente los medios de casación; pero

Considerando, que, contrariamente a esa afirmación, el memorial del recurrente desenvuelve los medios de casación que propone, aunque suscintamente, por lo cual no procede acoger el medio de inadmisión a que se ha hecho referencia;

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primero: violación del artículo 29 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil; Segundo: que la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal;

Considerando que, en el desenvolvimiento de dichos medios, la recurrente se limita a afirmar, en resumen: a) que "ni de los elementos justificativos de la demanda incoada por el obrero Olivo Soto, ni de las declaraciones aportadas en las medidas de instrucción realizadas, ni de la sentencia recurrida resulta la más remota prueba que justifique la sentencia rendida por el Juez **a quo**"; b) que la sentencia ahora recurrida en casación adolece del vicio de falta de base legal, "ya que contiene una exposición insuficiente, incompleta e imprecisa de los motivos de hechos de la causa que no permiten a esta Honorable Corte precisar si la decisión atacada se justifica legalmente"; pero

Considerando que, en primer término, el Juzgado **a quo,** para condenar al patrono al pago de las prestaciones por causa de despido injustificado, expresa, en esencia, que, mediante las pruebas regularmente aportadas al debate, se estableció "que la patrono Ana Ortiz consintió en venderle a Olivo Soto varios pies de madera, cuyo valor ascendía a RD$7.50, y a hacer el "bandeo' de dicha madera en el sinfín del taller propiedad de la recurrida; que el obrero Soto no ha pagado a la patrono Ana Ortiz los valores que corresponden a la madera suministrada y al bandeo"; y que estos hechos no constituyen una falta laboral que justifique el despido del trabajador; y, en segundo término, dicho Juzgado **a quo,** mediante las certificaciones Nº 496 y Nº 768, ambas libradas por el Encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo, en fechas 17 de febrero y 23 de marzo de 1961 respectivamente, da también por establecido en la sentencia recurrida estos hechos: primero: "que el trabajador Olivo Soto comenzó a trabajar al servicio de Ana Ortiz, en fecha 18 de marzo del año 1960, como sinfinista, devengando un salario de RD$72.00 mensuales", y segundo: que dicho trabajador fué despedido el 9 de enero de 1961; y que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido; que por consiguiente, en la sentencia impugnada se dan motivos pertinentes y suficientes en apoyo de su dispositivo; que, además, dicha sentencia contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios de casación propuestos por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Otiz contra la sentencia rendida en apelación por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de agosto del año 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la re-

currente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y A. Sandino González de León, abogados del recurrido Olivo Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosi Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Germán Merino Pereyra.
Abogado: Lic. Francisco A. Hernández J.

Recurrido: Margaro Caraballo.
Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de julio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Merino Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 7544, serie 28, sello 1252, contra sentencia de fecha 23 de agosto de 1961, dictada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco A. Hernández J., cédula 625, serie 1, sello 2683, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 6 de octubre de 1961, suscrito por el Lic. Francisco A. Hernández J., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha 19 de diciembre de 1961, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, sello 66, abogado del recurrido Margaro Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1825, serie 61, cuyo sello de renovación no consta en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda laboral, que no pudo ser conciliada, intentada por Margaro Caraballo contra Germán Merino, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de noviembre de 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Condenar al Sr. Germán Merino a pagarle a su trabajador Margaro Caraballo la suma de RD$85.00 más los intereses legales a partir de su demanda introductiva de instancia; Segundo: Condenar a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre apelación interpuesta por German Merino, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de ordenar una información testimonial que reservó el contrainformativo a la parte intimada, falló el fondo del asunto por la sentencia ahora impugnada, de la cual

es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Germán Merino contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre del 1960, dictada en favor de Margaro Caraballo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, según los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a Germán Merino, parte sucumbiente, al pago de las costas tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado apoderado especial de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 413 y 261 del Código de Procedimiento Civil; TERCER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta o insuficiencia de motivos; Falta de base legal";

Considerando que el recurrente alega en síntesis en el desenvolvimiento de los dos primeros medios reunidos: que el Juez **a quo** celebró indebidamente el contrainformativo ordenado por su sentencia del 8 de abril de 1961, después de estar el asunto en estado para ser fallado sobre el fondo, y que en la audiencia del contrainformativo fué oído "además Juan José Jiménez, cuyo nombre no figura en la notificación que le fué hecha al Sr. Merino, en la cual figura exclusivamente Silverio Santos"; pero,

Considerando que en el fallo impugnado y en el expediente son constantes los siguientes hechos: 1) que Germán Merino y Margaro Caraballo celebraron un convenio me-

diante el cual Caraballo se comprometió a cavar un pozo filtrante a Merino; 2) que cuando la excavación alcanzó a 63 pies de profundidad surgió una diferencia entre las partes que motivo que el trabajador presentara querella contra Merino y solicitara en la audiencia de conciliación la suma de RD$ 135.00, adeudádale después de haber recibido RD$85.00, sobre la base de RD$3.50 al pie de la excavación; 3) que el Juez **a quo** ordenó en fecha 23 de noviembre de 1961 la celebración de un informativo y reservó el contra informativo a la parte intimada; 4) que en fecha 8 de febrero de 1961, fué celebrado el informativo y en fecha 27 de junio de 1961, el contrainformativo;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el actual recurrente compareció a la audiencia del 27 de junio de 1961 fijada para la celebración del contrainformativo, sin que en esa oportunidad Merino se opusiera a que se llevara a efecto dicha medida de instrucción, dispuesta por la citada sentencia del 8 de abril de 1961; que contra esta sentencia no recurrió Merino y, por lo contrario, asintió a la celebración del contrainformativo mediante su comparecencia al mismo en la forma ya indicada; que, en tales condiciones, los alegatos aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que el Juez **a quo** no ha dado los motivos que le han servido de fundamento para considerar como insinceras y sospechosas las declaraciones de Pablo Pérez y Víctor Carpio Castillo y, en cambio, acogió las declaraciones de los testigos del contrainformativo Silverio Santos y Juan José Jiménez, que condujeron al Juez **a quo** a admitir que el precio convenido entre las partes para la excavación del pozo fué de RD$3.50 en vez de RD $1.50; pero,

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a quo** rechazó los referidos testimonios

sobre la base de que los testigos "aportados por el patrono intimante, acusaron en sus declaraciones serias sospechas de insinceridad"; que los Jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el testimonio y pueden, para fundar sus fallos, preferir, entre las deposiciones, aquellas que aprecien como sinceras, sin necesidad de dar motivos especiales o expresos respecto de las declaraciones que se hayan producido en sentido contrario; que, consecuentemente, el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Merino, contra sentencia de fecha 23 de agosto de 1961, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada ,leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c/s a Rafael Lugo Pimentel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de julio de 1962, años 119' de la Independencia, y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 9 de febrero de 1962,

a requerimiento del recurrente, en la cual se exponen los alegatos que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 25 de abril de 1961, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional dictó un Auto mediante el cual requirió al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, instruir la sumaria correspondiente contra Rafael Lugo Pimentel, en relación con la muerte de Carlos de la Paz; b) que en fecha 27 de abril de 1961, el indicado Juez de Instrucción dictó un Auto cuyo dispositivo dice así: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declinar, como al efecto declinamos, por ante la jurisdicción correspondiente el proceso a cargo del nombrado Rafael Lugo Pimentel, del crimen de heridas que ocasionaron la muerte de quien en vida se llamó Carlos de la Paz; SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el mencionado proceso, pase al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a fin de que se apodere de él a la Jurisdicción correspondiente"; c) que apoderado del caso el Tribunal Tutelar de Menores de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de mayo de 1961, una decisión cuya parte dispositiva expresa: "Unico: Declinar el presente caso ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional, a fin de que sea apoderada la jurisdicción correspondiente; d) que en fecha 20 de junio de 1962, el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Rafael Lugo Pimentel, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó

Carlos de la Paz, hecho previsto y penado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, ocurrido en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y del cual ha sido apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines que establece la Ley. Segundo: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al mencionado Rafael Lugo Pimentel, para que allí sea juzgado con arreglo a la Ley. Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley"; e) que así apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 16 de enero de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: Primero: Se reenvía el conocimiento de la causa seguida al nombrado Rafael Lugo Pimentel, de generales que constan, acusado del crimen de homicidio voluntario, a fin de que el abogado de oficio, asista al acusado; Segundo: Se reservan las costas penales, para fallar conjuntamente con el fondo"; f) que en fecha 5 de febrero de 1962, la misma Cámara dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Rafael Lugo Pimentel, de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos de la Paz, y en consecuencia se le condena acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, a 2 años de reclusión; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas penales causadas"; g) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible por tardío, el presente recurso de apelación interpuesto por el

Magistrado Procurador Fiscal interino del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 1962 cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Rafael Lugo Pimentel, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos de la Paz, y en consecuencia se le condena acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, a 2 años de reclusión; Segundo: Se condena al pago de las costas penales causadas"; SEGUNDO: Declara de oficio las costas causadas en grado de apelación";

Considerando que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alega en el acta de su recurso de casación, que la Corte **a qua** al declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, incurrió en un error, pues la sentencia objeto del recurso de apelación no fué la del 16 de enero de 1962, que ordenó el reenvío de la causa, sino la sentencia del 5 de febrero del mismo año, que falló el fondo del asunto; que como el recurso de apelación se interpuso el día 9 del indicado mes de febrero, dicho recurso era admisible puesto que había sido interpuesto dentro de los 10 días establecidos en el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** declaró inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sobre el fundamento de que dicho recurso se interpuso en fecha 9 de febrero de 1962 contra una sentencia de fecha 16 de febrero de 1962 contra una sentencia de fecha 16 de enero del mismo año;

Considerando que en el acta de apelación de fecha 9 de febrero de 1962, consta que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpuso dicho recurso contra la sentencia

de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de "fecha 5 de los corrientes que condenó por el crimen de homicidio voluntario, acogiendo circunstancias atenuantes al nombrado Rafael Lugo Pimentel, a 2 años de reclusión"; que si bien es cierto que en el expediente existe una copia de sentencia con igual condenación y con fecha 16 de enero de 1962, ello se debe a un error material, en cuanto a la fecha de esta última sentencia, pues en las correspondientes actas de audiencia consta que la sentencia de fecha 16 de enero de 1962 se limitó a ordenar un reenvío para que el abogado de oficio asistiera al acusado, y que la sentencia que falló el fondo del asunto y condenó al acusado es de fecha 5 de febrero del mismo año; que, por tanto, la Corte **a qua** al declarar inadmisible por tardío dicho recurso de apelación, violó las disposiciones del artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, que establece que el plazo para el fiscal apelar de una sentencia criminal es de 10 días a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de septiembre de 1961.

Materia: Penal

Recurrente: Martín de la Cruz Lizardo.
Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Intervinientes: Rafael Polanco Rosa, Florencio Germán y la San Rafael C. por A.
Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de julio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín de la Cruz Lizardo, dominicano, mayor de edad, pintor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3691, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 12 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ª, sello 690, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, cuyo sello no consta en el expediente, abogado de Rafael Polanco Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 52958, serie 1ª, cuyo sello no consta en el expediente, Florencio Germán, dominicano, mayor de edad, cédula 13866, serie 1ª, sello 1529052, y la San Rafael, C. por A., Compañía Comercial por Acciones, con su domicilio social en la casa Nº 66 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad representada por el señor Luis A. Dipp, Presidente Administrador, con cédula Nº 3730, serie 56, cuyo sello no consta en el expediente, partes intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 9 de noviembre de 1961, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 1962, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los documentos. Falsa apreciación de los hechos. SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal. TERCER MEDIO: Violación de las reglas de la cosa juzgada. Falsa aplicación de jurisprudencia";

Visto el escrito firmado por el abogado de los intervinientes, el cual fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha 29 de agosto de 1960, Martín de la Cruz Lizardo, se querelló ante el Oficial Comandante de la Compañía de Tránsito de la Policía Nacional, contra el conductor de la guagua Nº 26143, por el hecho de que mientras el querellante transitaba en una bicicleta por la calle Hermanos Pinzón, de la ciudad de Santo Domingo, el día 29 de agosto de 1961, fué chocado por la mencionada guagua que venía detrás de él, ocasionando golpes a su persona y daños a la bicicleta, siendo abandonado por el chófer; b) que después de realizadas las investigaciones correspondientes dicho Oficial de Policía sometió a la acción de la justicia como autor del referido hecho a Rafael Polanco Rosa, chófer de la indicada guagua, y apoderada del caso por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Primera Cámara de lo Penal de ese Distrito Judicial, dictó al respecto su sentencia de fecha 15 de septiembre de 1960, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Polanco Rosa, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar, de haber sido debidamente citado; Segundo: Declara, a Rafael Polanco Rosa, culpable del delito de Golpes involuntarios con vehículos de motor (Violación a la Ley Nº 2022) en perjuicio de Martín de la Cruz Lizardo, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de (10) diez días de Prisión Correccional al curar los golpes antes de 10 días, y en adición a esta pena se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; y a la cancelación de la licencia por un tiempo legal, por el delito de abandono de la víctima; Tercero: Declara, regular y válida la Constitución en parte civil hecha por Martín Cruz Lizardo en contra de Florencio Germán propietario del vehículo y la Compañía de Seguros "San Rafael", y se pronuncia el defecto contra éstos y se condena a Florencio Germán al pago de una indemnización de (RD$400.00), cuatrocientos pesos oro en favor de la par-

te civil constituida, Sr. Martín de la Cruz Lizardo y al pago de las costas civiles a favor del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza; Oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros, "San Rafael"; Cuarto: Se condena al pago de las costas penales causadas"; c) que sobre los recursos de oposición interpuestos por Rafael Polanco Rosa, por Florencio Germán y por la San Rafael C. por A., la misma Cámara Penal dictó en fecha 25 de enero de 1961, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por Rafael Polanco Rosa, contra sentencia de este Tribunal, que lo condenó en fecha quince (15) de septiembre de 1960, por el delito de violación a las Leyes Nos. 2022 y 4809 (golpes involuntarios y abandono de la víctima) a diez (10) días de prisión correccional por violación a la Ley Nº 2022, y seis (6) meses de prisión correccional por el delito de abandono; Segundo: Revoca la indicada sentencia y condena al recurrente Rafael Polanco Rosa, a tres (3) días de prisión correccional y RD$3.00 de multa, por el delito de violación a la Ley Nº 2022, (golpes involuntarios) curables antes de 10 días), en perjuicio de Martín de la Cruz Lizardo, y lo descarga del delito de abandono de la víctima por no haberse establecido en la audiencia pruebas suficientes de este hecho; Tercero: Declara: Irrecibible el recurso de oposición interpuesto por Florencio Germán, contra sentencia de esta Cámara Penal de fecha quince (15) de septiembre de 1960, que lo condenó a RD $400.00 de indemnización y al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza en su condición de persona civilmente responsable como propietario del vehículo que guiaba Rafael Polanco Rosa, en favor de Martín de la Cruz Lizardo, parte civil constituída, por haber sido interpuesto dicho recurso fuera del plazo legal establecido; Cuarto: Declara: Irrecibible por tardío el recurso de oposición interpuesto por la Cía. de Seguros "San Rafael C. por A.", en relación con la oponibilidad de

la sentencia civil a que se refiere el ordinal anterior, por haber sido interpuesto dicho recurso fuera del plazo normal establecido por la Ley; QUINTO: Condena a Florencio Germán en su indicada calidad y Cía. de Seguros "San Rafael" C. por A., en su condición de empresa Aseguradora del vehículo que guiaba Rafael Polanco Rosa, al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, quien afirma haberlas avanzado"; d) que, sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa sentencia por Rafael Polanco Rosa, Florencio Germán, y la San Rafael C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Declina el expediente a cargo de Rafael Polanco Rosa, prevenido del delito de violación a la Ley Nº 2022, en perjuicio de Martín de la Cruz Lizardo, por ante el Juzgado de Paz competente, por curar las heridas del señor Martín de la Cruz Lizardo, antes de diez días, y, en consecuencia, el expediente en lo que se refiere a la Ley Nº 2022 y en lo que afecta a la persona civilmente responsable Florencio Germán y San Rafael, C. por A., sea también declinado a dicho Juzgado de Paz para que conozca del caso en toda su amplitud; Tercero: Rechaza por improcedentes las conclusiones de la parte civil constituída; Cuarto: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas";

Considerando que contra la sentencia impugnada el recurrente invoca los medios que ya han sido copiados más arriba;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, se alega, en resumen, que la Corte **a qua** violo el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminial al admitir la validez de la oposición interpuesta por Florencio Germán y la San Rafael C. por A., después de haber transcurrido el plazo en que se podía haber intentado válidamente ese recurso; que, en efecto, dicho artículo 186 establece un plazo

de 5 días para interponer el recurso de oposición, contra una sentencia en defecto, a constar de la fecha de su notificación, y que en la especie, la notificación a Florencio Germán y a la San Rafael C. por A., se efectuó dieciocho días antes de que éstos interpusieran su oposición; que, si bien el prevenido Rafael Polanco Rosa intentó su oposición dentro del plazo legal, esto no impide que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada en lo que al aspecto civil del proceso se refiere; que, es claro que la Corte **a qua** falló como lo hizo porque no advirtió el acto de notificación de la sentencia en defecto, porque de haberlo visto hubiera, sin duda, admitido que en el aspecto civil la litis había terminado;

Considerando que, de la sentencia impugnada resulta que Rafael Polanco Rosa fué condenado por sentencia dictada en defecto, en primera instancia, "a diez pesos de multa y seis meses de prisión por el delito de violación a la Ley 2022" cometido en perjuicio de Martín Cruz Lizardo; y, por la misma sentencia en defecto, fué condenado Florencio Germán como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$400.00, en favor de dicha víctima, constituída en parte civil, oponible esa condenación a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; que, habiendo recurrido en oposición tanto el prevenido como la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, el tribunal declaró válido el recurso del prevenido, al cual le redujo la pena a tres días de prisión y tres pesos de multa, pero declaró irrecibibles los recursos de los demás oponentes, por estimar que habían sido interpuestos después de expirado el plazo de la oposición; que, apelada esa sentencia, la Corte **a qua** admitió la validez de los mencionados recursos de oposición, y declinó el conocimiento del fondo ante el Juzgado de Paz;

Considerando que para revocar de ese modo la sentencia que declaró irrecibibles por haber sido interpuestos tardíamente dichos recursos de oposición, la Corte **a qua** se

funda esencialmente en que esos recursos fueron interpuestos estando aún abierto el plazo de la oposición, porque la sentencia en defecto no había sido notificada, y porque aun estaba pendiente la acción pública debido al recurso de oposición interpuesto por el prevenido, para el cual habían sido citados por la parte civil, tanto la persona civilmente responsable, como la Compañía de Seguros;

Considerando que la oposición contra las sentencias dictadas en defecto en materia correccional debe ser hecha por el interesado dentro de los cinco días que siguen a la notificación de la sentencia; que, en la especie, figura en el expediente el original del acto en que se notifica por ministerio de alguacil en fecha 22 de septiembre de 1960, a Florencio Germán y a la San Rafael C. por A., la sentencia en defecto de que se trata; que también figuran en el expediente las actas mediantes las cuales Florencio Germán y dicha compañía formularon sus respectivos recursos de oposición, en fecha 10 de octubre de 1960, es decir cuando ya se había vencido el plazo para intentarlos, por haber transcurrido 17 días después de la notificación de la sentencia en defecto; que, por otra parte, el recurso de oposición sólo aprovecha a la persona que lo ha interpuesto;

Considerando que, en consecuencia, al revocar la sentencia que declaró irrecibibles por tardíos los mencionados recursos —de oposición, la sentencia impugnada violó el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, y por tanto procede acoger el medio que se examina— y casar el fallo impugnado sin que sea necesario ponderar los demás medios del memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes en el recurso de casación de que se trata a Rafael Polanco Rosa, Florencio Germán y la San Rafael C. por A.; **Segundo:** Casa en el aspecto civil la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto así deli-

mitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Tercero:** Condena a Florencio Germán y a la San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de noviembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., Bienvenido Fenelón Contreras y Epifanio Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., de este domicilio; por Bienvenido Fenelón Contreras, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en el municipio de Monte Plata, cédula 26580, serie 1ª, sello 10800; y Epifanio Sánchez, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la casa Nº 44 de la calle Félix María Ruiz, de la ciudad de Santo Domingo, cédula 7545, serie 3, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte **a qua** el 22 de noviembre de 1961, a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, abogado, cédula 670, serie 23, sello 1175, en nombre y representación de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I y IV de la Ley 2022, del año 1949; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 26 de julio de 1959, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional sometió a la acción de la justicia a Epifanio Sánchez, por el hecho de haber causado la muerte de Ramón Agustín S. Batista Silfa con el manejo de un vehículo de motor; b) que en fecha 8 de marzo de 1960, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, lo decidió por la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Epifanio Sánchez, de generales que constan, culpable del delito de Violación a la Ley 2022 (Homicidio Involuntario) en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Ramón Agustín Santiago Batista Silfa; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y RD$500.00 (quinientos pesos oro de multa m/n.) y cancelación de la licencia por el tiempo que indica la ley. (Diez años a partir de la extinción de la pena principal, más el pago de las costas penales. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Fenelón Contreras parte civilmente responsable como propietario

del vehículo de motor que guiaba Epifanio Sánchez, por no haber comparecido ni hacerse representar en la audiencia de la fecha, no obstante haber sido debidamente emplazado por Ministerio de Alguacil; TERCERO: Aplaza el falo relativo a la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentado por Agustín A. Batista M. y Cristina Silfa de Batista parte civil constituída, en su condición de padres legítimos de la víctima Ramón Agustín Santiago Batista Silfa, representada por los Dres. Luis Bogaert Díaz, José María Acosta Torres y César A. Estrella, para que dicha parte civil constituída deposite los documentos justificativos correspondientes asi como la prueba de que el vehículo causante del presente accidente estaba asegurado en la Compañía San Rafael C. por A., para la cual se concede a la parte civil constituída un plazo de 15 días a contar de la fecha y otro similar de 15 días no cumulativo a la Compañía de Seguros San Rafael a fin de que dichos documentos o pruebas se hagan contradictorios, vencidos los cuales la parte más diligente podrá solicitar fijación de audiencia para conocer contradictoriamente el fondo en cuanto al aspecto civil a que se refiere el presente asunto"; c) que en fecha 10 de mayo de 1960, la misma Cámara Penal dictó otra sentencia, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Agustín S. Batista M. y Cristiana Silfa de Batista, en su condición de padres legítimos del fenecido Ramón Agustín Santiago Silfa, representados por los Dres. Luis Bogaert Díaz y José María Acosta Torres, contra el señor Fenelón Contreras o Bienvenido Fenelón Contreras en su condición de parte civilmente responsable como propietario del vehículo guiado por el nombrado Epifanio Sánchez, causante del accidente en el cual perdió la vida Ramón Agustín Santiago Batista Silfa; SEGUNDO: Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra Bienvenido Fenelón Contreras o Fenelón Contreras, por no haber comparecido ni hacerse representar no

obstante haber sido emplazado al efecto por Ministerio de Alguacil y condena a dicho nombrado Bienvenido Fenelón Contreras o Fenelón Contreras en su condición de propietario y empleador del vehículo guiado por el nombrado Epifanio Sánchez, con el cual se causó la muerte de Ramón Agustín Santiago Batista Silfa en el accidente ocurrido el día 26 de julio de 1959 a la entrada del puente Juan Pablo Duarte de esta ciudad, a pagar a dicha parte civil constituída, señores Agustín S. Batista M. y Cristiana Silfa de Batista, en sus dichas calidades la suma de RD$5.000.00 (Cinco Mil Pesos oro) a título de daños y perjuicios ocasionados a dicha parte civil constituída por el accidente causado por el nombrado Epifanio Sánchez, empleado de Bienvenido Fenelón Contreras o Fenelón Contreras y mientras realizaba gestiones dentro de sus actuaciones como tal; TERCERO: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad Comercial Aseguradora del vehículo causante del accidente a que se refiere la presente sentencia, hasta el monto que establece la ley dentro del Contrato de Seguro que tenía suscrito con el señor Bienvenido Fenelón Contreras o Fenelón Contreras; CUARTO: Condena, a dicho Bienvenido Fenelón Contreras o Fenelón Contreras en su calidad mencionada al pago de las costas con distracción de éstas en favor de los abogados representantes de la mencionada parte civil constituída Dres. Luis Bogaert Díaz y José María Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre la oposición interpuesta contra esta segunda sentencia por Bienvenido Fenelón Contreras, dicha Cámara dictó el 27 de mayo de 1960 la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el recurso de Oposición interpuesto por Bienvenido Fenelón Contreras contra sentencia dictada por esta Segunda Cámara Penal que lo condenó en fecha 8-5-60 en defecto a pagar a los señores Agustín S. Batista M. y Cristiana Silfa de Batista la suma de RD$5.000.00 (cinco mil pesos oro m/n.) a título

de daños y perjuicios por el accidente causado por el nombrado Epifanio Sánchez empleado de Bienvenido Fenelón Contreras o Fenelón Contreras mientras realizaba gestiones dentro de sus actividades como tal y en el cual perdió la vida Ramón Santiago Batista Silfa, hijo de Agustín S. Batista M. y Cristiana Silfa de Batista, parte civil constituída confirmándose por tanto en cuanto al fondo la aludida sentencia recurrida"; e) que sobre las apelaciones interpuestas por el prevenido, la parte civil constituída, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora San Rafael C. por A., la Corte **a qua** dictó el día 25 de enero de 1961 una sentencia con el dispositivo que figura copiado en el de la ahora impugnada; f) que sobre los recursos de oposición interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable, la Corte **a qua** dictó el 15 de marzo de 1961 una sentencia, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de la persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundado; y SEGUNDO: Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas del incidente"; g) que en fecha 25 de agosto de 1961, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fenelón Contreras, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo";

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de oposición de que se trata; SEGUNDO: Confirma la sentencia objeto de los presentes recursos, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte, en fecha 25 del mes de enero del año 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Admite, como regulares y válidas en cuanto a la forma, las apelaciones de que se trata; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Bienve-

nido Fenelón Contreras, persona civilmente responsable del prevenido Epifanio Sánchez, por falta de comparecer; Tercero: Anula las sentencias pronunciadas en fechas 8 de marzo y 10 de mayo de 1960, por la Segunda Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos aparecen copiados en otra parte de esta sentencia, avoca el fondo, declara al prevenido Epifanio Sánchez culpable del delito de violación a la ley 2022 al ocasionar con el vehículo que manejaba, la muerte involuntaria al señor Agustín Santiago Batista Silfa, y, en consecuencia, le condena por dicho delito, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos, a la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por el término de diez años a partir de la extinción de la pena principal; Cuarto: Condena al prevenido Epifanio Sánchez, al pago de las costas penales; Quinto: Admite a Cristiana Silfa Vda. Batista y Ana Batista Silfa Cristina América Batista Silfa y Emma Milagros Altagracia Batista Silfa, como partes civiles constituídas en contra del señor Bienvenido Fenelón Contreras, persona civilmente responsable del prevenido Epifanio Sánchez, y, en consecuencia, condena a la expresada persona civilmente responsable, a pagar en favor de dichas partes civiles constituídas, las sumas de cinco mil pesos en favor de la primera, y la de cinco mil pesos en favor de la segunda, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en ocasión del accidente que le costó la vida de su deudo, Agustín Santiago Batista Silfa; Sexto: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto que establece el contrato de seguro intervenido entre el señor Bienvenido Fenelón Contreras y la expresada compañía aseguradora; Séptimo: Condena a Bienvenido Fenelón Contreras, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor de los doctores Luis

Bogaert Díaz y José María Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; TERCERO: Condena a Fenelón Contreras y Epifanio Sánchez, al pago de las costas con distracción en favor de los doctores José María Acosta Torres y Luis Bogaert Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la San Rafael, C. por A.

Considerando que según acta levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** el 24 de enero de 1962, la compañía nacional de seguros San Rafael, C. por A., desistió pura y simplemente del recurso de casación interpuesto por ella en fecha 22 de noviembre de 1961; que, por tanto, procede dar acta del desistimiento prestado por la recurrente;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil y por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que, en el presente caso, el recurrente Bienvenido Fenelón Contreras, persona civilmente responsable, no invocó, cuando declaró el recurso, ningún medio determinado de casación; ni tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de su recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, en consecuencia, dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que

fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 26 de julio de 1959, a las 7:15 a.m., ocurrió un choque en el puente "Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, entre los vehículos que manejaban en direcciones opuestas, Epifanio Santos y Ramón Agustín Santiago Batista Silfa, resultando muerto el último; b) que el accidente ocurrió en la mitad del puente por guiar el prevenido su vehículo a exceso de velocidad y desviarse "bruscamente a la izquierda" para rebasar otro vehículo que marchaba delante de él, chocando violentamente con el carro que manejaba en sentido contrario la víctima;

Considerando que los hechos así establecidos y comprobados por la Corte **a qua** constituyen el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 3 de la Ley 2022, del año 1949, modificada por la Ley 5771, del año 1961, y sancionado en el párrafo I de dicho artículo, con las penas de prisión de dos a cinco años, y multa de quinientos a dos mil pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a dos años de prisión correccional y a una multa de quinientos pesos, así como a la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por el término de diez años a partir de la extinción de las penas impuestas, la Corte **a qua** hizo, en la especie, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que al no haber sido puesta en causa ni haber intervenido la parte civil, no procede estatuir sobre las costas civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de su desistimiento a la San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fenelón Contreras, contra la sentencia correccional dictada en fecha 16 de noviembre de 1961, por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Epifanio Sánchez, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al recurrente Epifanio Sánchez, al pago de las costas relativas a la acción penal;

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Hábeas Corpus intentado por el Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, abogado, cédula 43139, serie 1ª, sello 4471603, en nombre y representación de Carlos Eligio Craig Kamp, dominicano, mayor de edad, empleado, de este domicilio y residencia, cédula 23313, serie 31, cuyo sello no consta en el expediente, detenido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el detenido Eligio Craig Kamp, en sus generales;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del detenido, en la exposición de los hechos;

Oído el Abogado Ayudante del Procurador General de la República, Dr. Francisco del Rosario Díaz, expresando que la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer en primer grado del presente recurso de Hábeas Corpus;

Oídas las conclusiones finales del Dr. Pina Acevedo y Martínez, solicitando que se declare la incompetencia de la Suprema Corte, de acuerdo con las conclusiones el Ministerio Público;

VISTOS LOS AUTOS:

Resultando que en fecha 25 de junio de 1962, el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez dirigió a la Suprema Corte de Justicia una instancia que termina así: "Por tanto, el peticionario ya indicado al comienzo de la presente instancia, os suplica por conducto del abogado infrascrito, que le deis acta de que por la presente instancia interpone ante vos formal recurso de Hábeas Corpus para indagar las causas de su encarcelamiento, prisión o arresto y que se le devuelva su libertad, y os suplica, en consecuencia, que por el mandamiento legal ordenéis a quien proceda la presentación a vos del impetrante en persona, fijando al efecto la audiencia de lugar para conocer del recurso de Hábeas Corpus; así como que ordenéis la comunicación al Ministerio Público correspondiente para que sean presentados los testigos, si los hubiere, y las pruebas, si las hubiere, y que puedan ser analizados por el Juez de Hábeas Corpus; disponiendo asimismo que la persona, oficial o funcionario que tenga bajo su custodia al impetrante lo presente en persona, conjuntamente con la orden o mandamiento o documento que haya ordenado o determinado la prisión, arresto o encarcelamiento del impetrante y asimismo que dispongáis todas las diligencias pertinentes a la ejecución del mandamiento que dictéis con motivo del presente recurso; y, que se ordene asimismo la presentación de un Decreto de indulto dictado por el Poder Ejecutivo en favor del impetrante, y de cualquier documento relacionado con dicho Decreto de indulto y las actuaciones relacionadas con el mismo";

Resultando que con motivo de dicha instancia y en la misma fecha, la Suprema Corte de Justicia expidió un Mandamiento de Hábeas Corpus, que termina así: "Resuelve. Primero: Ordenar que el detenido Carlos Eligio Craig Kamp sea presentado en la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia, el día jueves 28 de junio de 1962, a las nueve de la mañana, a fin de investigar las causas de su

prisión; Segundo: Requerir al encargado de la Cárcel Pública de La Victoria que presente la orden que recibió para encarcelar al procesado Carlos Eligio Craig Kamp, y que exponga las circunstancias de la detención; y Tercero: Disponer que el presente auto se comunique al Magistrado Procurador General de la República, para su ejecución, y al abogado del detenido";

Resultando que en esa fecha la causa fué reenviada, por motivos justificados, y al mismo tiempo se fijó nuevamente para la audiencia del día 2 de julio, a la cual comparecieron las partes y concluyeron como se ha dicho antes;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto a la excepción de incompetencia, que el artículo 2 de la Ley de Hábeas Corpus, del año 1914, establece las siguientes reglas de competencia: 'Primero: Cuando se trata de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de la Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trata; Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez";

Considerando que, como en el presente caso, el peticionario se encuentra privado de su libertad en virtud de una orden de prisión emanada de una autoridad competente, existe una doble competencia territorial para el conocimiento del caso: la del Juez de Primera Instancia del lugar en donde se siguen las actuaciones y la del Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentra privado de su libertad dicho peticionario; que, por otra parte, cuando el Juez de Primera Instancia, normalmente competente, ha

agotado definitivamente su jurisdicción, por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la Corte de Apelación correspondiente, la que tiene competencia para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de expedido el mandamiento de hábeas corpus;

Considerando que, en la especie, según consta en los documentos que figuran en el expediente, el peticionario se encuentra detenido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, jurisdicción del Distrito Judicial de Santo Domingo; que, además, las actuaciones judiciales fueron seguidas contra él en el referido Distrito Judicial, culminando con la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional en fecha 8 de agosto de 1957, mediante la cual dicho peticionario fué condenado a la pena de 6 años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario, sentencia que no fué impugnada, y adquirió, por tanto, la fuerza de la cosa juzgada; que, en tales condiciones, la Corte de Apelación de Santo Domingo es el único Tribunal competente para estatuir en primera instancia sobre el pedimento de hábeas corpus formulado por Carlos Eligio Craig Kamp;

Considerando que, por otra parte, de conformidad con el artículo 25 del Decreto-Ley de Hábeas Corpus, la Suprema Corte de Justicia proveerá el mandamiento de Hábeas Corpus cuando los otros Tribunales hayan rehusado librarlo, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Por tales motivos, y vistos los artículos 66, párrafo 3, de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 del Decreto Ley de Hábeas Corpus, de 1914;

FALLA: Declara su incompetencia para conocer en primer grado del recurso de Hábeas Corpus intentado por Eligio Craig Kamp.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ole-

gario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de impugnación del Estado de Costas y Honorarios aprobado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en fecha 26 de julio de 1962, por la suma de RD$140.32 y por la suma de RD$119.00, y confirmado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 22 de mayo de 1962, interpuesto por Gabriela Sosa Vda. Puente, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 396, serie 27, y sello hábil Nº 2933368, quien actúa por sí y como cónyuge superviviente común en bienes del finado Rosendo Puente y como madre y tutora legal de los menores Lourdes Eufemia, Ezequiel y Rosendo Nicolás Puente Sosa; Agustina Puente Sosa de Rijo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 13789, serie 27, sello hábil 2933367 y Angel Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 15547, serie 27, sello 20931, domiciliados y residentes en la sección San Francisco, del municipio de El Seibo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia de fecha primero de junio de 1962, suscrita por el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula 9492, serie 27, sello 20645, abogado de los recurrentes, que concluye así: "Por todo lo anteriormente expuesto y a la vista de los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Costas Judiciales, 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los impetrantes concluyen, Primero: que esa honorable Suprema Corte de Justicia, revoque en su totalidad y en Cámara de Consejo la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 del mes de mayo del año 1962; que consecuencialmente revoque dejando sin efecto el estado de costas y honorario aprobados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 26 del mes de junio del año 1960 y 6 del mes de diciembre del año 1961, por la suma de RD$140.32 (Ciento Cuarenta Pesos con Treintidós Centavos) y RD$119.00 (Ciento Diecinueve Pesos), respectivamente, en favor del Lic. Ercilio de Castro García, por haberse violado los artículos 27, 29, y 30 de la Ley de Costas Judiciales y 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que condenéis al Lic. Ercilio de Castro García, al pago de las costas en favor del suscribiente por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1962, suscrito por el Lic. Ercilio de Castro García, cédula 4201, serie primera, sello 4488574, contra quien se dirige el recurso, que concluye así: "El suscrito pide respetuosamente, declaréis inadmisible o desestimada, la instancia del primero de junio del año en curso, contra la sentencia de la Corte de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de mayo de 1962, sometida por el señor Dr. J. Diómedes de los Santos, a nombre de los señores Gabriela Sosa Vda. Puente y compartes; pero no lo condenéis en costas, sino declaréis que el suscrito renuncia al pago de las mismas, en un acto de recordada estima al señor Rosendo Puente, por cuanto fué este señor por veinte años cliente distinguido de nuestro bufete de abogado";

Visto el escrito ampliativo de fecha 2 de julio de 1962, suscrito por el mismo Lic. Ercilio de Castro García;

Atendido a que, conforme al artículo 30 del Decreto-Ley sobre Tarifa de Costas Judiciales, de las decisiones que dicten los Juzgados de Primera Instancia aprobando, modificando o rechazando estados de costas y honorarios, se puede recurrir en impugnación a las Cortes de Apelación; que una vez que estas Cortes han dictado sus decisiones, con motivos de esos recursos, se agota el doble grado de jurisdicción propio de nuestro régimen procesal;

Atendido a que, en la especie, la decisión que dictó la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 1962, al versar sobre una decisión en primer grado del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo dictada el 16 de julio de 1960, lo fué en última instancia, no pudiéndose impugnar, por tanto, en un tercer grado de jurisdicción, como lo ha pedido Grabriela Sosa Viuda Puente y compartes;

Considerando, que la parte intimada en este recurso, como consta más arriba, renuncia a que se condene en costas a los intimantes;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 30 del Decreto-Ley de 1904, que establece la Tarifa de Costas Judiciales;

RESUELVE:

Declarar inadmisible el recurso de impugnación del estado de costas y honorarios por Ciento Cuarenta Pesos Oro (RD$140.00) y Ciento Diecinueve Pesos Oro (RD$119.00), aprobado en fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesenta por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y confirmado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y dos, en provecho del Licenciado Ercilio de Castro García, interpuesto por Gabriela Sosa Viuda Puente y compartes.

(Firmados) Manuel A. Amiama. —Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Paulina Báez Vda. de la Cruz y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de marzo de 1962, por medio de un memorial de casación suscrito por el doctor Salvador Cornielle Segura, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y dos;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y dos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autorice el

emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Paulina Báez Vda. de la Cruz y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco. Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fermín Suncar Penzo, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 3 de mayo de 1962, por medio de un memorial de casación suscrito por los Dres. Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y Radhamés B. Maldonado P., en fecha 23 de mayo de 1962;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 23 de mayo de mil novecientos sesenta y dos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autorice el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Fermín Suncar Penzo, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de mayo de 1962; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Paulina Báez viuda de la Cruz y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de marzo de 1962, por medio de un memorial de casación suscrito por el Doctor Salvador Cornielle Segura, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Paulina Báez Vda. de la Cruz y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de marzo de 1962; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Agustín Antonio Ricardo, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre y negociante, de este domicilio y residencia en la casa número 12 de la Avenida "San Martín", portador de la Cédula Personal de Identidad número 16663, de la serie 23, con el sello de Rentas Internas al día para el año 1962 número 15570, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 1961, por medio de un memorial de casación suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, en fecha 25 del mes de mayo de 1962;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 25 de mayo de 1962, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autorice el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casacion interpuesto por Agustín Antonio Ricardo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 1961; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.—Fco. Elpidio Beras. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D.— Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de julio de 1962.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	7
Recursos de casación civiles fallados	9
Recursos de casación penales conocidos	10
Recursos de casación penales fallados	23
Recursos de casación en materia de habeas corpus fallados	1
Recursos de apelación en materia de habeas corpus fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	3
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados	3
Causas disciplinarias conocidas	3
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	4
Declinatorias	5
Designación de Jueces	1
Desistimientos	1
Resoluciotnes ordenando la libertad provisional por haber prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	6